

879309

31

25



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**



Facultad de Derecho  
Con Estudios Incorporados a la  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Clave 8793-09

## **FALLA DE ORIGEN**

"LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES  
DOMESTICOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

## **TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

CLEMENTE LARA FLORES

ASESOR

LIC. RAUL RODRIGUEZ GARCIA

CELAYA, GTO. A DE JUNIO DE 1995.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ALMA MATER: Universidad Lasallista Benavente por su gran difusión para todo Guanajuato y para todo México en la construcción de grandes profesionistas de Licenciados en Derecho y otras ramas del saber, Gracias Universidad te prometo servir a la Sociedad y en lo sucesivo poner tu nombre en alto.

A TODOS LOS PROFESIONISTAS: Que me impartieron clases, medieron con todo su entusiasmo sus enseñanzas, su saber, sus criticas, y sobre todo tuvieron la gran responsabilidad de enseñarme el camino de ésta gran profesión, en verdad agradezco de todo corazón a todos Ustedes:

Lic. Raúl Rodríguez García.	Lic. Carlos Acevedo Quiles.
Lic. Ramón Camarena García.	Lic. Hector Aguilar Tamayo.
Lic. Fernando Santoyo Rivera.	Lic. Juan Manuel Santoyo Rivera.
Lic. Roberto Navarro Gléz.	Lic. J. Jaime Alfredo Cabrera M.
Lic. Ricardo Collazo García.	Lic. Juan Jesús Cueva Aranda.
Lic. Victor García Barajas.	Lic. J. Manuel Gallegos Gléz.
Lic. Rodolfo Gurrez. Barrios.	Lic. Rodolfo Herrera Aguilar.
Lic. Arturo Hdéz. Zamora.	Lic. Fco. Alejandro Lara Rguez.
Lic. Jorge Aranda Ortíz.	Lic. Jaime Raúl Muro Ojeda.
Lic. Rogelio Llamas Rojas.	Lic. H. Gustavo Ramírez Valdéz.
Lic. J. Guadalupe Tafoya H.	Lic. Gerardo Ariza Franco.
Lic. Guillermo González Romero.	Dr. Miguel Shalk Quinteros.
In Memoriam Lic. José Belmonte Moreno.	

EN MEMORIA A MIS PADRES LEGITIMOS: Silvestre Lara Avila, Eustolia Flores Gualdarrama, porque ellos al pie de la Sierra Madre Oriental del Estado de Guerrero, se atrevieron a soñar muy alto en verme convertido en un gran profesionista, siempre desearon lo mejor, Gracias a ellos por la existencia, por los grandes deseos, porque me heredaron un espíritu combativo, infinitamente ¡Gracias!

A MIS PADRES ADOPTIVOS: Domingo Avalos García, Juana León Castro, porque ellos me han confortado con el calor de un hogar, me han encaminado con sus consejos, gran confianza he recibido, y han construido de mí un gran profesionalista. Para toda la vida estaré agradecido.

A MI ESPOSA: Lucía Hernández Elías, por su gran apoyo y comprensión, porque he compartido junto a ella grandes obstáculos que se han saldado.

A MI HIJA: Cynthia Nallely Lara Hernández, por un gran futuro prometedor, y porque estaré esforzándome día tras día y forjar de ella una gran profesionalista.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

## CAPITULO PRIMERO

### ORIGEN Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

1.1. En las Civilizaciones antiguas. . . . .	1
1.1.1. En el Derecho Sumerio. . . . .	4
1.1.2. En la Eterna Grecia. . . . .	5
1.2. En el Derecho Romano. . . . .	7
1.3. En España. . . . .	13
1.4. En México. . . . .	15
1.4.1. En el Pueblo Azteca. . . . .	15
1.4.2. En el Pueblo Maya. . . . .	16
1.4.3. En la Conquista. . . . .	17
1.4.4. En la Colonia o Virreynato. . . . .	19
1.4.5. En la Independencia de México de 1810. . . . .	20
1.4.6. En la Constitución de 1857. . . . .	22
1.4.7. En el Código Civil de 1870 y 1884. . . . .	23
1.4.8. En los últimos años del porfiriismo a la Revolución de 1910. . . . .	26
1.4.9. En el Constituyente de 1917. . . . .	28
1.4.9.1. En la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931. . . . .	29
1.4.9.2. En la Nueva Ley Federal del Trabajo del 10 de Mayo de 1970. . . . .	32
1.4.9.3. En las Reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1980. . . . .	32

## CAPITULO SEGUNDO

### ORIGEN Y EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

2.1. Antecedentes Generales de la Seguridad Social. . . . .	34
2.2. Antecedentes en México. . . . .	40
2.2.1. El Congreso Constituyente de 1856-1857. . . . .	43
2.2.2. Manifiesto del Partido Liberal Mexicano del 1 de Julio de 1906. . . . .	45
2.2.3. La Constitución Social de 1917. . . . .	47
2.2.4. Alcance de la Seguridad Social en el Artículo 123	

Constitucional . . . . .	49
2.2.5. Bases principales que originaron a la promulgación de la Ley del Seguro Social de 1943. . . . .	51
2.3. La idea del Derecho Social . . . . .	55
2.4. El término "Derecho Social" . . . . .	61
2.5. Derecho Social del Trabajo . . . . .	63
2.6. Derecho Social de la Seguridad Social. . . . .	67

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO ESPECIAL DEL TRABAJO.

3.1. Consideraciones Generales. . . . .	71
3.2. El concepto de Derecho Especial. . . . .	75
3.3. La relación entre el Derecho común del Trabajo y el Derecho Especial del Trabajo. . . . .	78
3.4. Los Derechos Especiales como resultado de la expansión del Derecho Laboral. . . . .	82

CAPITULO CUARTO

LAS MODALIDADES DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

4.1. Consideraciones Generales. . . . .	85
4.2. La Formación de las Normas de la Ley Nueva. . . . .	87
4.3. Las Modalidades y su Reglamentación. . . . .	90

CAPITULO QUINTO

ESENCIA JURIDICA DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

5.1. Definición de los trabajadores domésticos. . . . .	103
5.2. Naturaleza Jurídica de los trabajadores domésticos. . . . .	105
5.3. Características esenciales de los trabajadores domésticos. . . . .	107
5.4. Obligaciones especiales de los patrones. . . . .	110
5.5. Obligaciones especiales de los trabajadores domésticos. . . . .	113

CONCLUSIONES. . . . .115

BIBLIOGRAFIA. . . . .128

## INTRODUCCION

En esta exposición de motivos pretendo analizar en forma detenida las diferentes ventajas y desventajas de los trabajadores "DOMESTICOS" que actualmente regula la Ley Federal del trabajo en vigor, situación que por encuadrarla en uno de los capítulos de los trabajos ESPECIALES, no le da la atención que les corresponde tener, ya que son y seguirán siendo auténticos trabajadores, y además en el sentido de elevarlos al rango que en realidad les corresponde tal y como lo prevee el artículo 123 en su apartado A de la Carta Magna de Los Estados Unidos Mexicanos.

La definición de los trabajadores "DOMESTICOS" en la Ley Federal del Trabajo es la siguiente: "SON LOS QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DE ASEOS, ASISTENCIA Y DEMAS PROPIOS O INHERENTES AL HOGAR DE UNA PERSONA O FAMILIA". Estos trabajadores no tienen fijado en la tabla de los salarios mínimos un salario profesional, lo cual es justo que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, tal como lo establece el precepto de la Ley laboral en su apartado especial para dichos trabajadores domésticos, necesariamente se debe cumplir y no unicamente estar plasmada lo cual estos preceptos resultan inexistentes; la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos no cumple cabalmente con tal dispositivo.

Asimismo analizo la retribución que el trabajador doméstico percibe, siendo que su salario a quedado en duda por muchos estudiosos del derecho laboral, ya que algunos afirman que el 50% comprenderá en efectivo y el otro 50% comprenderá en alimentos y en habitación, lo



cual resulta inadecuado, dado que la Ley Laboral debe ser clara y no debe prestarse a interpretaciones diversas, que trae consigo un desequilibrio bastante preocupante a esta clase trabajadora.

Haciendo un estudio analítico sobre el tema que en realidad la Ley debe ser pareja, esto es dar un equilibrio en relación a los demás trabajadores, siendo que en este punto los trabajadores domésticos no cuentan con asistencia médica ante alguna Institución como lo es el IMSS, dichos trabajadores no deben quedar al margen.

Las obligaciones tanto de los trabajadores domésticos como los patrones respecto a la rescisión de las relaciones de trabajo o despidos quedan arbitrariamente a la decisión del patrón y a veces de los trabajadores, lo cual no es legal y en consecuencia la Ley estipulará esos lineamientos a seguir. Analizo las diversas restricciones que estos trabajadores no les otorga la Ley Federal del trabajo.

Propongo además para esta reglamentación especial modificaciones a los preceptos invocados y que regulan actualmente a los trabajadores domésticos. En consecuencia procurando seguir el orden sistemático y práctico a la vez, se hablará en lo sucesivo de diversos puntos para efecto de entrar en detalle sobre las condiciones generales de los trabajadores domésticos y sobre todo dar una integración, un dispositivo en la Ley Federal del Trabajo que regule la verdadera realidad que en la practica viven tales trabajadores y como tales consagrarlos al espíritu Social que lo establece el Artículo 123 de la Carta Magna.

EL SUSTENTANTE.

## CAPITULO I

### ORIGEN Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

#### 1.1. En las Civilizaciones antiguas.

1.1.1. En el Derecho Sumerio.

1.1.2. En la Eterna Grecia.

#### 1.2. En el Derecho Romano.

#### 1.3. En España.

#### 1.4. En México.

1.4.1. En el Pueblo Azteca.

1.4.2. En el Pueblo Maya.

1.4.3. En la Conquista.

1.4.4. En la Colonia o Virreynato.

1.4.5. En la Independencia de México de 1810.

1.4.6. En la Constitución de 1857.

1.4.7. En el Código Civil de 1870 y 1884.

1.4.8. En los últimos años del Porfirismo a la Revolución de 1910.

1.4.9. En el Constituyente de 1917.

1.4.9.1. En la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931.

1.4.9.2. En la nueva Ley Federal del Trabajo del 10 de Mayo de 1970.

1.4.9.3. En las Reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1980.

# C A P I T U L O I

## ORIGEN Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

### 1.1. EN LAS CIVILIZACIONES ANTIGUAS.

La condición actual del hombre desde que se irigió en el Universo ha resultado difícil de comprender, una verdadera epopeya, así como un camino lento durante millones de años, se ha forjado poco a poco, se ha adaptado a la madre naturaleza, por encima de todo, a pasado por brillantes civilizaciones hasta adquirir la condición actual que lo condujo, siempre en busca del conocimiento, en busca de ese enigma que envuelve al ser humano, del por qué de las cosas que lo rodean, siempre ha buscado vivir en armonía consigo mismo, con sus semejantes y con la propia naturaleza; ha buscado la paz sobre toda la tierra, vivir en sociedad significa servir y servirse con moderidad, es por ello que en las diversas culturas o civilizaciones busco la paz y su libertad como un don más preciado, y de allí partir hacia la búsqueda incansable de la ciencia del conocimiento.

Resulta pues, que el hombre por naturaleza es sensible a las inclemencias del tiempo, necesariamente la necesidad de buscar un techo donde refugiarse, necesidad de alimentarse, necesidad de crear leyes para que lo rijan en sociedad, esas reglas se van perfeccionando a la medida de nuevas necesidades imperantes en el tiempo, surge el trabajo como una de las fuentes para obtener y satisfacer sus necesidades ante

una Sociedad cambiante, es por ello, que como el trabajador "DOMESTICO" y, muchos más han nacido desde tiempo inmemorable, porque el hombre tiene como primer necesidad el comer y beber y para ello tiene que salir en su busca, tiene que mobilizarse en su entorno, y es cuando surge de manera espontanea "EL TRABAJO", palabra que es sinónimo de suplir grandes necesidades y satisfacer presiones secundarias, con el trabajo el hombre siembra y después levanta su cosecha, lo cual le reedita.

He aquí la subsistencia del hombre en las grandes urbes del universo mediante un trabajo u oficio, nunca a bastado procurarse el alimento y ponerse el abrigo después de haber alimentado el cuerpo, sino que debe defenderse de terceras personas, pero para ello se deben seguir con una serie de reglas donde son aplicadas por una tercera persona o Juez.

Esto implica que los "TRABAJADORES DOMESTICOS", llamados así en la actualidad, época moderna en que vivimos, no fueron reconocidos así, desde tiempos inmemorables, apesar de que surgieron con diversos nombres como mozo, siervo, lacayo, esclavo, subdito, etc.; para resultar como sirvientes, porque al fin de cuentas las personas que servían a la servidumbre, al rey, al emperador, a la aristocracia no dejaron de ser sirvientes, lavaban, planchaban, hacian todas las labores de una casa habitación, por ello, resulta lógico que los orígenes de estos trabajadores es desde que los más fuertes o poderosos económicamente tuvieron necesidad de que alguien se encargara de las actividades propias de la casa habitación, con una misión de servir a su amo y a

toda la servidumbre.

Vemos como en la civilización mesopotámica el esclavo que pudo ser sirviente, se le consideraba como un ser muy inferior al hombre libre; como una criatura intermedia entre el hombre y el animal. La usurpación de sus derechos siguieron su cause hasta las nuevas civilizaciones modernas.

Recalco pues, el surgimiento de los "TRABAJADORES DOMESTICOS", que en la actualidad conocemos fueron sin lugar a dudas aquellas personas que servían a la aristocracia en general, ya sea en el palacio del rey, en la casa habitación, haciendo labores idénticas a las que conocemos actualmente y que estaban a las ordenes del amo o señor que lo obedecían ciegamente, que a él le debían su existencia, que debían servir por igual a la servidumbre; dependiendo de ello la figura de la relación laboral hoy en día, y dando origen al elemento subordinación, porque comparandolo con el actual, resulta ser igual o idéntico; desarrollando las mismas actividades con la diferencia que los "TRABAJADORES DOMESTICOS", en la actualidad un gran porcentaje conoce o trata de indagar sus derechos individuales que le asisten.

Desde las primeras civilizaciones y al paso del tiempo el surgimiento de otras nuevas se han preocupado en establecer reglas, legislando sobre diferentes prioridades de una sociedad cambiante y exigente. Los derechos del hombre los trae consigo desde su nacimiento, vivir en sociedad requiere de un determinado número de reglas a

cumplir, así como surgieron diferentes Códigos para proteger y hacer cumplir entre los mismos hombres de arbitrariedades, protegiendo siempre al más débil de las clases sociales.

### 1.1.1. EN EL DERECHO SUMERIO.

Surge la incognita ¿Cuál ha sido el primer Código en el Mundo? Grimber Carl (1)\*, asienta que el primer Código fué el de HAMURABI, "El Gran Legislador" recopilado del derecho sumerio, recogiendo un verdadero matiz jurídico, este Rey de Babilonia que promulgó el Código de la Historia más antiguo del mundo incluyendo numerosas cláusulas como económicas y sociales, algunas de ellas son:

- 1.- Hombres Libres.
- 2.- Esclavos.
- 3.- Libertos.

Hamurabi quería impedir la explotación del débil por el fuerte y por ello fija un precio máximo para los productos de primera necesidad. Se decreta la Ley, sale la trampa. Estamos seguros de que en numerosos casos los trabajadores de esa época recibían apenas la mitad del salario que se les debía dar según lo legislado. En este tiempo como en todos, la Ley de la oferta y la demanda debía tener más fuerza que todos los decretos del gobierno. La Ley de Hamurabi fué puramente Jurídica, a comparación con la Ley de Moises, elaboradas y cinco siglos más tarde. Sin lugar a duda el Código de Hamurabi produjo beneficios a su pueblo y puede decirse que fué el modelo de todos los Códigos Orientales, el

Asirio, el Hitita y el Hebreo, recopilado en la también antigua Roma; pasó a ser parte importante en el Continente Americano, una vez detallado el legislador aplicó el derecho de la manera más humana, de ayudar a los socialmente débiles y asegurarles una existencia digna. Con el Código de Hamurabi los Tribunales fueron más ordenados, más justos, fueron un recurso para todos los ciudadanos respetuosos con las leyes, en particular los débiles y los oprimidos.

### 1.1.2. EN LA ETERNA GRECIA.

Los trabajadores domésticos que actualmente los tiene definidos la Ley Federal del Trabajo, tuvieron un leve reconocimiento tanto en Grecia como en Roma, condición de las mujeres en las diversas formas de Gobierno, según MONTESQUIEU, en su obra, del Espíritu de la Leyes, nos habla que en Atenas las mujeres se les impuso o creó normas jurídicas especiales que regulaban su conducta en las diversas clases sociales imperantes, es el hecho que la mayoría de los "Trabajadores Domésticos", que conocemos actualmente son precisamente en su mayoría mujeres o del sexo masculino; quiero hacer incapie en este breve resumen de la condición de esas mujeres en la eterna Grecia, refiriendose en las mujeres en general; no como una clase trabajadora que hoy en día conocemos, "...esas normas eran en simple resumen que a la mujer se le distinguía dependiendo a la clase social a la que pertenecía por ejemplo: en la corte se les llamaba ya sea por sus encantos, sus cualidades de mujer en su aspecto físico, sus habilidades en los diferentes quehaceres de la casa o del palacio del rey de lo contrario

eran esclavas, consideraban los griegos que la mujer tiene habilidades enormes respecto a los asuntos de la corte y de cualquier otra relación. Temían dejarles plena libertad, ya que sus piques, sus indiscreciones, sus repugnancias, sus celos, ese arte que tienen las almas chicas para despertar el interés de los grandes, no ofrece duda que acarrearían consecuencias, esto dice Montesquieu en su obra mencionada..." (2)\*

Surgiendo en este punto que me parece importante, que los Griegos al instituir un magistrado para vigilar a las mujeres, regulaban en una pequeña parte la labor tan importante que desempeñaba la mujer en los trabajos domésticos, y surgiendo esta raíz para su posterior regulación en el derecho romano.

Se piensa que esta noción trataba de proteger a la mujer, como individuo productivo de aquella sociedad y que se merecía regular con las leyes de esa época porque era parte integrante de la sociedad, y se entiende que si no se reguló el tipo de trabajo que realizaban, quehaceres de la casa, trataron en forma general y a grandes razgos de protegerles una mínima parte, a lo mejor sin pensar que esa reglamentación especial la concibieran para estatuirle en el trabajo, es por ello dice en su obra Montesquieu, que trataron de limitar su libertad en general para no inmiscuirse en otros problemas que traerían consecuencias graves a su amo, a su señor donde estaban sujetas a trabajos domésticos, y al hablar de estas condiciones, se habla de un antecedente muy importante según mi criterio el hecho en que aquella época donde abundaban los subditos o esclavos, los magistrados de ese



tiempo pretendieron encontrar una pequeña salida a las mujeres en general que en su mayoría son las que realizaron y siguen realizando los quehaceres domésticos en la casa habitación, y la inspiración de los griegos a regularizar cuestiones jurídicas de su época, dan en la actualidad una importante raíz de donde sin lugar a dudas se ha venido actualizando la norma jurídica aplicable a este tipo de trabajadores domésticos que hoy en día la Ley Laboral vigente les asigna ese nombre para encuadrarlos y elevarlos como trabajadores a rango constitucional.

### 1.2. EN EL DERECHO ROMANO.

En la milenaria Roma encontramos el surgimiento del derecho que hoy en día conocemos en sus diferentes facetas, Roma heredó de la eterna Grecia el desarrollo de las artes y las técnicas que después difundirían en grandes proporciones en el viejo continente, así pues, los romanos heredaron de los griegos la cultura y la civilización y con el tiempo se encargaron de expandir sus grandes influencias por todos los confines del mundo conocido.

Grecia y Roma, ¿Madre e hija? coligadas con las mismas costumbres dieron a la humanidad un valioso tesoro del saber. Así como los griegos fueron grandes innovadores en distintos campos como en: la política, filosofía, arquitectura, las artes y la escultura, sostenían una sociedad esclavista, donde la mujer estaba relegada a un plano inferior, los griegos pasaron más tiempo en la guerra que en la paz; también los romanos legítimos herederos de la cultura griega basaron su principal

actividad precisamente en la guerra, pero de ellos tenemos antecedentes en el hecho que practicaron el derecho más avanzado de su época y que ha llegado a nuestros días con gran relieve y abundancia, enriqueciendo nuestras fuentes de derecho moderno.

La población del pueblo romano se componía de ciudadanos libres y romanos, los libres, la conformaba los patricios, que participaban en el senado, la aristocracia, los amos o señores con poder económico, en esta clase social fué sin lugar a dudas donde abundaron "sirvientes" que actualmente los conocemos como empleados "domésticos", como posiblemente también, al igual que en otras civilizaciones se les llamó o conoció como mozos, subditos, esclavos, quienes servían al señor su amo en los quehaceres del hogar; la otra clase social eran los plebeyos que lo conformaban en la mayoría de la población los campesinos; la tercer clase eran los esclavos, que eran considerados como objetos o cosas que estaban a merced del vencedor, éste podía quitarles la vida si así lo decidía.

En la legendaria Roma que siglos y siglos fué en la historia de la humanidad el centro del mundo, político, religioso, artístico y literario, es por ello que en esa sociedad prevista de ciudadanos aristócratas ocuparon a su servicio "sirvientes o domésticos" para servir en los quehaceres de la casa.

En ello el senado para proteger y dar cabida a las clases mayoritarias en Roma, aprueba la ley de las doce tablas, Bravo Valdez

Beatriz y Bravo González Agustín (3)\* , fué la más avanzada en su época donde hace alusión a la servidumbre y es donde dá cabida a los sirvientes o subditos de esa época, comparándolos, tienen aparejadas similitud a los "empleados domésticos" de la época actual.

En la ley de las doce tablas, en la caída de la monarquía las pocas leyes fueron abrogadas, por lo que los plebeyos quedaban a merced de los patricios por lo que hubo necesidad imperante de un nuevo código escrito. Es el punto en el que la Ley de las doce tablas estuvo vigente hasta la época de Justiniano año 565 de nuestra era, en el derecho romano haciendo mención a la tabla VII, que se refería a las servidumbres; así como en las tablas XI y XII que complementaba las anteriores. Estableciendo que la tabla VII al hablar de las servidumbres, se refiere sin lugar a dudas a los sirvientes, que servían a los patricios, al rey, a la aristocracia, a la población que la conformaban la nobleza de raza, a los que tenían poder económico o algún puesto en el senado. Es posible que en esa época se distinguía entre sirviente y esclavo, el primero que prestaba sus servicios en el palacio del rey o en la casa del amo o señor con las actividades posiblemente que señala la Ley Laboral vigente, existe esa posibilidad, pero como sirviente estaba al cuidado de su amo o señor, así como de sus descendientes, su misión era servir en todos los quehaceres de la casa habitación, actividades que eran indispensables en la vida cotidiana de ese entonces, ya que la aristocracia siempre ha existido, siempre ha habido explotados y explotadores, así pues, retornando a la Ley Laboral,

al caso concreto deja entrever esa posibilidad, de la existencia de esos derechos escritos en un código tan importante como lo fué la ley de las doce tablas, adelantados en su época y tomando como modelo en la actualidad; es por ello que en las tablas XI y XII al hablar de complementos de las anteriores es posible que contemplara lo que se había olvidado de asentar en dicho código con ello dejaba abierto una ventana para los estudiosos del derecho de esa época, para interpretar nuevas reglas donde era lógico se incluía la tabla VII referente a la servidumbres y darles con ello un reconocimiento "trabajadores domésticos", en la actualidad como una recompensa a sus servicios, luego entonces dieron cabida para protegerlos legalmente porque sabían que merecían su reconocimiento por la sociedad imperante y dado el avance glorioso del derecho romano no pudieron dejar fuera de la reglamentación legal a esa servidumbre que a diario le servían en su privacidad de su casa habitación y que sin ellos obtendrían servicios no gratos de asistencia familiar o casero, por lo cual también resulta prudente analizar que teniendo un derecho tan amplio y avanzado no podían dejar desprotegidos a éstos trabajadores, muy independientemente de que los plebeyos quienes conformaban la mayoría de la población pugnaban por la igualdad y entre muchos derechos más que a fin de cuentas lo fueron logrando.

Así pues, los esclavos los podemos diferenciar de la servidumbre (Empleados domésticos) en esa época en que realizaban labores posiblemente propias del campo o propias de un empleado en general en la actualidad, esto es, que también el esclavo hacía tareas domésticas

según sus actitudes, aclarando que esa condición de esclavo la adquirirían desde que el vencedor lo tenía bajo su potestad y propiedad de dueño, pudiendo este matarlo si así lo decidía.

Siguiendo con los antecedentes en Roma, encontramos que en la obra de Montesquieu, del Espíritu de las Leyes, en su Libro Séptimo, capítulo X, ya existía "El Tribunal doméstico de los Romanos" me parece un antecedente de suma importancia, por que el hecho de pensar que la antigua Roma, sus magistrados ya hablaban en forma directa de lo que es la palabra "Doméstico", de lo que hoy la Ley Laboral nos define con mucha precisión especial; El Tribunal doméstico de los romanos fue instituido por Rómulo, según el autor deduce de lo dicho por Dionicio de Halicarnazo (libro II), así como de Tito Livio, en su libro XXXIX, donde explica que el Tribunal doméstico entendía en la conducta general de las mujeres.

Es por ello que considero de suma importancia de transcribir el capítulo completo de este breve resumen del Espíritu de las Leyes de Montesquieu, para tener una idea más detallada, tal vez tuvo similitud con las normas establecidas en Atenas por que reglamentaba la conducta de la mujer en general. Es por ello que puede favorecer sobre la búsqueda de un antecedente muy importante en el trabajo que analizo, y retornando la transcripción del capítulo X de la obra mencionada, textualmente la transcribo:

## CAPITULO X.- DEL TRIBUNAL DOMESTICO DE LOS ROMANOS.

"Los romanos no tenían, como los griegos, celadores particulares encargados de inspeccionar la conducta de las mujeres. Los censores tenían la vista en ellas, ni más ni menos que como en todo el mundo. La institución del tribunal doméstico suplió a la magistratura que los griegos habían establecido.

El marido convocaba a los parientes de su mujer y delante de ellos la juzgaba. El tribunal de familia no solo juzgaba en los casos de violación de las leyes, sino también en los de violación de las costumbres o reglas de conducta generalmente observadas. Las penas de este tribunal doméstico debían ser arbitrarias y, en efecto, lo era: lo que se refiere a la conducta privada, al recato, a la modestia, no puede estar comprendido en la legislación. Es fácil determinar en un código lo que se debe a los demás, pero es difícil comprender en el todo lo que nos debemos a nosotros mismos. El tribunal doméstico entendía en la conducta general de las mujeres. Un delito, sin embargo, después de sometida al tribunal, era objeto de una acusación pública: el adulterio; bien porque en una república interesa al gobierno, a la sociedad, una violación tan grave de las costumbres, bien porque la libandad de la mujer hiciera sospechosa la conducta del marido, bien por temor de que algunos prefirieran ocultar el delito a castigarlo, ignorarlo o vengarlo. (4)\*

Este es el texto de este antecedente el cual considero de mucha

importancia para la evolución que han tenido los trabajadores domésticos actuales.

Esta Institución del Tribunal Doméstico se fué debilitando; al terminar la república se fué acabando con esta práctica; con la monarquía romana fué callendo en desuso, debido a la transición de la sociedad. Pero se ve a simple vista que la antigua Roma teniendo un derecho tan avanzado en su época no dejó al margen de la Ley a estos trabajadores domésticos que en la actualidad recopila la Ley Laboral Vigente.

### 1.3. EN ESPAÑA.

En España, entre una mezcla de culturas que la llegaron a dominar, influencia romana, influencia de los visigodos, tuvo presencia de las diferentes costumbres, es por ello que la prestación del servicio doméstico, es tan antigua como el mundo civilizado a pesar de su manifestación lo era la esclavitud o sus equivalentes. Es por ello que ha prevalecido el vocablo "Sirvientes", en nuestros días, la Ley les da un enfoque de dignidad.

La denominación sirvientes domésticos, solía incluirse en la antigüedad a diferentes personas con diferente condición, aquellas que debían servir al señor o amo, al rey, al emperador a la aristocracia realizando quehaceres en la casa habitación.

En España, así como fué decaendo la gran influencia del derecho

romano, así fué en decadencia el servicio doméstico, en las diferentes sociedades, tal vez puede ser por darles el carácter más humilde como dijera Guillermo Cabanellas en su obra denominada Compendio de Derecho Laboral, o tal vez por que en diferentes sociedades se les ha visto como una clase semiselecta, ignorantes, que actúan por inercia de una tercera persona, han sido degradados desde hace mucho tiempo, basta hechar un vistazo a la Constitución española de Cádiz de 1812, relucía el innegable espíritu de avanzada libertad, en su artículo 25 de dicha Constitución declaraba en la fracción III "...Que el ejercicio de los derechos ciudadanos se suspendía o se perdía: "por el estado de sirviente doméstico..." (5)\*

Situación que se modificó en el siglo XX, esta es otra razón por la cual el sirviente doméstico a pasado por grandes desafíos, a intentado llegar de frente a la sociedad y esta sociedad ingrata lo degrada, lo considera que pertenece a un rango inferior y no llega a su conciencia que estos sirvientes se les deben de reconocer sus derechos como tales, la sociedad no se ha preocupado por darles tan siquiera un trato humilde.

Pero no llega ahí, en España, antes de la Constitución de Cádiz de 1812, en el siglo XII al XIV, los trabajadores agrícolas y domésticos se les ponía en igual rango "de sirvientes" que apenas si percibían vivienda, comida y vestido y tras el descubrimiento de América, España se convierte en la primera potencia mundial y fué cuando empezó a requerir más sirvientes que ayudaran a los quehaceres de la casa ya que la mayoría de su población emigraba al nuevo mundo recién descubierto.



#### 1.4. EN MEXICO.

##### 1.4.1. EN EL PUEBLO AZTECA.

Entre los antiguos pobladores de América Precolombina no encontramos indicio alguno por regular en el contexto jurídico de aquel entonces normas protectoras del trabajo en general, mucho menos protegían al sirviente, que sin duda estaba al servicio de la clase superior dominante, de los señores, de los nobles, de los sacerdotes, no hay alguna disposición que tendiera a proteger a los trabajadores en el CAPULLI, VASALLOS Y ESCLAVOS que sin duda fueron arrazados por disposición meramente crueles, que tendrían que purgar como pena en un 99%, el infractor se le daba pena de muerte; es por ello, que a pesar de su organización social tan rígida, al parecer no contemplaron disposición alguna que favoreciera al subdito, al vasallo, esclavo y quienes realizaban trabajos en general.

Cierto es que los Aztecas, eran una tribu que al igual que los romanos se organizó para la guerra, a pesar de que los aztecas tenían una cultura predominantemente elevada, no suavizaron entre otras materias o actividades reglamentación alguna que dieran origen a tendencias humanitarias para con la sociedad de esa época, abanzaron en el derecho penal, y muy drástico en la aplicación de penas que en su mayoría era la muerte, también tuvieron avances en el derecho de la propiedad privada, en el comercio, en el derecho agrario, que hoy lo consideramos por el artículo 123 constitucional como un derecho social.

Los indígenas de esa época veían a la mujer como de inferior rango, no tenía voz ni voto, estaba relegada por completo, es así que en las leyes de Nezahualcoyotl se refería al derecho penal en general, no existe referencia de alguna ordenanza que tienda a regir la conducta humanitaria del trabajador, o determinada clase como los vasallos o subditos "sirvientes" mas bien norman la conducta con la sociedad, pero en forma drástica y la pagan con la muerte. (6)\*

En las Leyes de los indios de Anahuac o México, tampoco refieren indicio alguno sobre la presente investigación "sirvientes", los que sirven en la casa del amo, del emperador, del sacerdote o de la nobleza azteca, tuvieron un derecho muy abanzado pero en otras ramas, más en derecho que se considera actualmente como social.

#### 1.4.2. EN EL PUEBLO MAYA.

Los antiguos pueblos indígenas que fueron ocupados por el conquistador, necesariamente tenían que contar con una organización jurídica y legislación adecuada, de otro modo no se podría explicar su enorme poderío, su orden, su fuerte cohesión social y política, su riqueza, su gran elevada cultura, el pueblo Maya contaba con una administración de justicia, encabezada por el batab, quien recibía e investigaba las quejas y dictaba sentencia; el pueblo Maya y pueblo Azteca formaban en su tiempo una cultura avanzada que competía en destreza con la Egipcia.

De este pueblo Maya tampoco se encuentra disposición alguna sobre el derecho de los vasallos, subditos o esclavos, sirvientes, estos eran ocupados en los diversos trabajos de la casa, del campo, o la agricultura, así como del comercio, sus normas o sus leyes tendían a regir al individuo sobre todas aquellas faltas que cometieran y que dieran origen a algún delito, también en el derecho Maya se encuentra gran similitud con el derecho Azteca, pero tampoco hay indicio alguno sobre reglas de los sirvientes o domésticos.

#### 1.4.3. EN LA CONQUISTA.

Después que España colonizó en el nuevo mundo para ser más preciso desde que Cristóbal Colón en el año de 1492 descubre el continente americano o las indias como él las llamó, a partir de esa fecha se generan grandes cambios para el nuevo mundo, grandes ambiciones para el Rey de España que con el tiempo aumentaría su poderío como la nación más poderosa del orbe en esa época. Es por ello que sus costumbres, religiones, lengua o idioma, y su espíritu de conquista cambiaría e implantaría una nueva sociedad imperante a la vieja Europa.

En el tiempo de la conquista 1521, por Hernán Cortez, España empezó a colonizar en el nuevo mundo, hechó en él los gérmenes de una sociedad nueva también: La mezcla de conquistadores y conquistados, criyos y meztizos, todos forzosamente hubo de producir otra raza igualmente diversa, tanto de la Española o Europea, como de la india o del nuevo mundo. Apareció otro pueblo con distintas necesidades, con costumbres

implantadas por los conquistadores las mismas o similares.

Los conquistadores sabían de la gran cultura avanzada de los indígenas, pero aun así, ellos eran quienes imponían el orden y por lo tanto en la colonia, el indígena fué el vasallo libre, esto en la teoría, en la práctica, el indígena era el ciervo, dotado legalmente de unos derechos que no podía ejercer en la realidad. Estuvo sometido a una tutela que destruyó en él toda iniciativa, bajo el yugo de los conquistadores "los sirvientes sobre el estudio del cual nos ocupa vieron un anhelo inalcanzable, porque aparentemente se les trataría con bondad, con respeto puesto que los Reyes de España quisieron un buen trato hacia los indios en general, de la América conquistada.

#### 1.4.4. EN LA COLONIA O VIRREYNATO.

La imposición de costumbres diversas por los conquistadores fueron forjando una nueva cultura para ese entonces la Reyna Isabel la Católica ordenó al primer gobernador de las indias, que pusiera en libertad a los indígenas, que los empleara a trabajar sobre un salario justo. La Reyna Isabel quiso un trato esmerado para los indios de América, igualdad, libertad y respeto, principios que jamás fueron cumplidos, ni por los repartidores, encomendadores o virreyes de la nueva España.

La encomienda es definida por Solorzano y Pereira, en su política indiana, como "...Derecho concedido por merced real a los beneméritos de las indias para percibir y cobrar los tributos de los indios, que se encomendaron por su vida y la de un heredero, conforme a las leyes de la sucesión, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y en lo temporal y habitar y defender las provincias donde fueron encomendados y hacer cumplir esto..." (7)\*

Con la llegada de los misioneros, se trata de calmar la desmesurada explotación de los indígenas mexicanos, dar buen trato, concederles libertad, reducir la jornada de trabajo y pagar un salario justo.

En las leyes de indias, de manera general se les llamó a la recopilación legislativa por Carlos II de España en 1680 con la misión de proteger a los indígenas del nuevo mundo, se convierte en vanguardia de la legislación laboral actual.

En el libro VI de los indios; de su reducción y libertad; de las encomiendas, pensiones y servicios. Son éstos notables evidencias y ejemplos de derecho laboral; la libertad de trabajo, la obligación de trabajar como un principio social, evitando con ello la vagancia, se limita la jornada de trabajo a ocho horas y descanso dominical obligatorio, no fué sin embargo una aspiración total, sino que fué un fruto de proteger la vida y salud de los trabajadores. A cualquier trabajador como el sirviente que se le conoce actualmente como doméstico, se aparentaba verse protegido del yugo de los españoles. Se estableció un régimen de salario que los trabajadores indígenas debían ser bien pagados.

Una nueva concepción sin lugar a duda lo fué también que se instituyó a los indígenas, protegiendolos sobre accidentes y enfermedades de trabajo. Así también se protegió el trabajo de las mujeres y los menores, en este punto, ya que las leyes de indias se oponían expresamente a que las indígenas casadas sirvieran en casas de los españoles. No podían servir más que por un año, las mujeres solteras

necesitaban autorización paterna para trabajar o servir en la casa de los españoles, a las mujeres embarazadas se les prohibía el trabajo de servir en la casa habitación de los españoles.

Las leyes de indias eran avanzadas en su tiempo, equitativas, daban un espíritu cristiano, a ello Trueba Urbina declara: que las celebres leyes de indias son verdaderos monumentos jurídicos; en tanto que Mario de la Cueva afirma que es: "... una lástima que el esfuerzo de las leyes de indias se hubieren perdido y que la revolución de 1910 encontrara a México desde el punto de vista de la reglamentación del trabajo, aun más atrazado que en la colonia..." (8)\*

Por ello pues, los indígenas mexicanos sumidos en su silencio aparentaron ver el futuro de una manera que quería cambiar, y por otro lado una sociedad burguesa que limitaba a toda costa sus derechos de éstos indígenas.

#### 1.4.5. EN LA INDEPENDENCIA DE MEXICO DE 1810.

El levantamiento de Hidalgo el día 16 de Septiembre de 1810, descubierta la conspiración de Querétaro fué más que nada un movimiento dirigido por criollos, invocando el nombre de Fernando VII, van cambiando de fisonomía, cuando sus dirigentes levantan masas de mestizos y de indios con el lema "Abolir la esclavitud", liberar del yugo de los opresores y dejar libres a los indígenas mexicanos, su actuación encaminó a dar mejores condiciones de vida, de trabajo y de salud al pueblo mexicano de la Nueva España, en ese entonces el 6 de Diciembre de

1810, en la Ciudad de Guadalajara, el cura Hidalgo publica el primer decreto aboliendo la esclavitud siendo las siguientes declaraciones:

"...1.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo. 2.- Para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban y todo exacción que a los indios se les exigía. 3.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado. Que todo aquél que tenga instrucción en el beneficio de la polvora pueda labrarla, sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone. Esto fué sacado de la obra Leyes fundamentales de México, de su autor Felipe Tena Ramírez..." (9)\*

Con el bando de Hidalgo, siguieron diversos proyectos para forjar una constitución propia de los mexicanos "elementos constitucionales" de Ignacio López Rayón en 1811, los "sentimientos de la Nación o 23 puntos" por José María Morelos del 14 de Septiembre de 1813 en Chilpancingo, Gro., el "Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana" sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814, la "Constitución española" expedida por las cortes de Cádiz, jurada en España en 1812 la cual rigió en la Nueva España, el "Plan de Iguala" por Agustín de Iturbide el 24 de Febrero de 1821, la "Constitución del 4 de Octubre de 1824", que adoptó para México una república representativa, la constitución centralista y conservadora de 1836.

En estos diversos proyectos de constituciones que llegaron a regir al pueblo mexicano no se encuentra disposiciones expresas que se puedan considerar como derechos de los trabajadores en general. Nuestro país se adelantó respecto de España, tuvo la intención a través de la lucha por

la independencia para establecer la libertad de trabajo y de industria en preocuparse por la igualdad de derechos entre el indio y el amo, pero bien se sabe que eran medidas de misericordia para una raza sumamente vencida y explotada que carecía de lo más mínimo de todos sus derechos que como ciudadano libre le corresponde.

Por ello los gremios de la Nueva España murieron lentamente en el régimen colonial; algunas ordenanzas del siglo XVIII hablaron sin duda alguna de la libertad de trabajo, pero fueron las cortes quienes le dieron muerte, no importándoles que florecía una conciencia del hombre para con sus semejantes.

#### 1.4.6. EN LA CONSTITUCION DE 1857.

En la Constitución de 1857, una vez que se dió el triunfo de la Revolución de Ayutla, en esta constitución no se consagró ningún derecho social, es cierto que surgió con un matiz mas claro el hecho en que concibieron o borrarón para siempre que el sirviente doméstico le implicaría la pérdida de los derechos como ciudadano.

A pesar de que en los proyectos para esta constitución hubo grandes e importantes inquietudes que forjaban un nuevo orden hacia un derecho social como el diputado por Jalisco Ignacio Ramírez "El Nigromante" en su discurso salió en defensa de los derechos de los trabajadores.

Recogiendo algunas de sus frases en el discurso pronunciado el 7 de Julio de 1856:



"... antes el ciervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos, hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandona..." "...mientras el trabajador consume sus fondos bajo la forma de salario y ceda sus rentas con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y en sus enfermedades..."

En este brillante proyecto el nigromante se preocupó por la miseria y dolor de los trabajadores, por un salario justo, por la participación de las utilidades de las empresas lamentablemente cayeron al vacío, el constituyente las ignoró pero allí quedó plasmado y los domésticos o sirvientes de esa época siguieron bajo el yugo de una esclavitud forzada.

#### 1.4.7. EN EL CODIGO CIVIL DE 1870 Y 1884.

Una vez que fueron consolidadas las Leyes de Reforma, por Don Benito Juárez, recabando también proyectos del Príncipe Austriaco, el Archiduque Maximiliano de Habsburgo, en su estatuto provisional del imperio, la Ley del Trabajo del Imperio, donde se preocupaba por la clase trabajadora, poco a poco el presidente Juárez fué consolidando leyes de carácter social.

Los trabajadores domésticos en esa época, el legislador les dá un simple reconocimiento de sus derechos, para ello, deja impreso en el Código Civil de 1870, regulando la relación laboral de estos domésticos en los artículos 2551 al 2576.

En el Código Civil de 1884, los trabajadores domésticos tuvieron una

reglamentación en los artículos 2434 al 2457.

Implica que la única diferencia del Código Civil de 1870 y el Código Civil de 1884, fué en que quedó el mismo texto salvo los artículos 2572 y 2573 del Código Civil de 1870 que fueron suprimidos por completo.

La legislación mexicana de esa época, reguló en forma especial el servicio doméstico, tratando de reconocer su labor o aparentar de cambiar el vocablo de esclavo por la palabra doméstico, ya que con la Independencia de México se había abolido la esclavitud y con el fin de darles otro enfoque optaron por reconocer sus derechos, pero en forma superficial, ya que su contenido no se apegaba a la realidad de su tiempo, pero se encontraba en aparador una legislación especial que la sociedad reconocía como mejores condiciones de vida para estos trabajadores domésticos.

De lo anterior para tener una mejor noción en forma concreta sobre éstos trabajadores domésticos que los códigos civiles de 1870 y 1884 les dieron una reglamentación especial, al efecto se transcriben algunos dispositivos en forma textual:

Art.- 2434 Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente a cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribución.

Art.- 2436 El contrato sobre servicio doméstico se regulará a voluntad de las partes salvo las siguientes disposiciones.

Art.- 2439 A falta de convenio expreso sobre la retribución o salario se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración

la clase de trabajo y el sexo, edad y actitud del que presta el servicio.

Art.- 2440.- El sirviente tiene la obligación de hacer todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, actitud y condición.

Art.- 2441.- El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo podrá despedirse o ser despedido a voluntad suya del que recibe el servicio.

Art.- 2445.- El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa antes de que termine el tiempo convenido.

La definición no va a corde con la condición humana, se considera al trabajador doméstico como un artículo de comercio.

Así como el contrato quedaba libre a voluntad de las partes, en forma unilateral y por demás arbitraria.

También lo es en forma cruel y despiadada la forma de pago de salario, el doméstico no tenía ninguna ventaja sobre la percepción salarial que solo quedaba al arbitrio del patrón, éste podría sujetarse a la costumbre del lugar, también se podía sujetar en inventar miles y miles de costumbres y al final de cuentas el doméstico no tenía ni voz ni voto porque esa costumbre la decía el patrón y no había otra más que la del patrón, no importando que fuera inventada.

Cómo es posible que si el doméstico no fué contratado sin tiempo fijo obrara la voluntad de ambas partes para dar por terminado el contrato cuando uno de ellos lo quisiera y cuando le viniera en gana sin tener ningún sentido legislativo esta norma quedó impresa.

La obligación del sirviente es hacer todo lo que sus fuerzas le permitan, quiere decir que no importando si estaba descansando, ingiriendo sus alimentos o durmiendo, el sirviente tenía obligación de atender al patrón a cualquier hora, un esclavo moderno sin duda alguna.

El sirviente no podía dejar el servicio en forma voluntaria si no justificaba su causa o su conducta, no es un objeto que se vende o se compra, es y sigue siendo un ser humano que ha tenido necesidades de toda índole, moral, religiosas, políticas, económicas.

Pero en dichos códigos simplemente fué plasmada una reglamentación especial, tal vez para diferenciar a un esclavo moderno de siglos anteriores o para cobrarle al tiempo una recompensa de éstos trabajadores domésticos.

#### 1.4.8. EN LOS ULTIMOS AÑOS DEL PORFIRISMO A LA REVOLUCION DE 1910.

Los trabajadores domésticos de esta época que nos ocupa analizar parece que vuelven en forma repentina a un retroceso que consiste en dejar aun lado sus derechos legítimos como verdaderos trabajadores.

La inquietud social y política de los mexicanos fué por el año de 1900, como última década del gobierno porfirista, fué cristalizada en 1910 por Francisco I. Madero. En ese entonces había una población rural plenamente desprotegida, una servidumbre de miseria, había un trato inhumano por parte de los amos o hacendados, pero a la vez la dictadura al inicio del siglo XX se veía invencible e inalcanzable.

Resulta lógico que la sociedad mexicana de aquella época despertaba por tercera ocasión, quería dar un grito de libertad, un grito de consuelo y esperanza esto, después de la independencia, la revolución liberal y en forma definitiva optaron por dar un paso privilegiado en la historia para integrarse al nacimiento de la primera revolución social del siglo XX.

En 1904 el dictador Porfirio Díaz sintió remorder la conciencia de su pueblo y el 30 de Abril de ese año emite un proyecto de ley, en la que se declaró que en los casos de riesgos de trabajo, debía el patrón prestar la atención médica requerida y pagar el salario de la víctima hasta por 3 meses.

En 1906 se define el accidente de trabajo, único de los riesgos considerados, como aquel que "ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él", también fija indemnizaciones por el importe de 2 años de salario para el caso de incapacidad permanente total.

En ese mismo año de 1906 el partido liberal por su presidente Ricardo Flores Magón publica un manifiesto pre-revolucionario favorable a los derechos de los trabajadores. Analiza en forma general la situación imperante en el país, las condiciones de la clase campesina y obrera, las bases para una legislación laboral, igualdad en salarios para mexicanos y extranjeros, jornada de 8 horas, descanso semanal, prohibición de descuentos y multas, prohibición sobretudo de las

llamadas tiendas de raya, reglamentación del trabajo a destajo, prohibición del trabajo a los menores de 14 años, fijación de salarios mínimos, reglamentación del trabajo de los medieros, reglamentación del trabajo a domicilio, indemnizaciones por accidentes de trabajo y sobre todo es importante recalcar que sobre la presente investigación se pugnaba por la reglamentación de los trabajadores domésticos.

Para 1910 Francisco I. Madero proclama el Plan de San Luis, con esto, empieza a surgir un nuevo caudillo defendiendo los derechos sociales de los mexicanos oprimidos por el régimen del dictador, con ello, surge el tercer grito de libertad de la sociedad mexicana salen a la defensa de sus derechos legítimos y no paran hasta suavizarlos con el triunfo de la revolución de 1917.

#### 1.4.9. EN EL CONSTITUYENTE DE 1917.

La declaración de derechos sociales frente al derecho del trabajo y del derecho agrario, los mexicanos daban o emprendían el nacimiento de un nuevo derecho en expansión para el mundo, el primer género en su tiempo, una constitución avanzada que se adelantaba a todos los países del orbe, proclamando y saliendo en defensa de los derechos sociales. Nuestra constitución fué producto de una revolución social, fué mensajera para forjar un mundo nuevo, donde el trabajador era elevado a la categoría de persona con derechos legítimos.

La tragedia y el dolor del pueblo mexicano una vez que ofrendó su vida, derramó sangre en la revolución, a fin de cuentas recibía su

recompensa.

Para que el derecho del trabajo tuviera cabida o pudiera hacer en forma autónoma apartado del derecho civil, fué necesario romper y destruir el mito de las leyes económicas del liberalismo y del imperio absolutista. El derecho del trabajo nació como un derecho nuevo, con nuevos ideales y nuevos valores o principios.

Había pasado una serie de proyectos, así como diversas leyes que tuvieron vigencia en diversos estados de la república y una vez que se recopilaron, el constituyente de 1917, premió por decirlo así los ideales de Ricardo Flores Magón y dió nacimiento al derecho social que fué consagrado en el artículo 123 contitucional, en donde se respetaban los derechos de la clase trabajadora. Desde entonces la clase trabajadora de México despertaba con el alba a una nueva vida, orgullosos de su pasado, de su lucha y de su triunfo.

#### 1.4.9.1. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 18 DE AGOSTO DE 1931.

A través de un largo proceso de elaboración, previos proyectos y consultas con la clase obrera y patronal, la ley fué promulgada por el presidente de la república Pascual Ortíz Rubio el 18 de Agosto de 1931, la cual era aplicable a toda la república en general, el espíritu del artículo 123 coinstitucional dejaba satisfechos a la clase obrera y desde allí empezarían por depurar dichas normas, y los trabajadores domésticos, tuvieron cabida en dicha ley, se les escuchó su llamado y en el capítulo XIV relativo del trabajo de los domésticos, se

reglamentaron sus derechos en los artículos 129 al 131, y para efecto de tener una mayor claridad y concordancia en los antecedentes que se reglamentaron, los transcribo en su texto original:

"... Artículo 129.- Doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación. No se aplicarán las disposiciones especiales de este capítulo sino las del contrato del trabajo en general, a los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos comerciales análogos.

Artículo 130.- Son obligaciones del patrón para con el doméstico:

- I.- Tratarlo con la debida consideración y abstenerse de maltratarlo de palabra y obra;
- II.- Suministrarle alimentos y habitación salvo convenio expreso en contrario;
- III.- En caso de enfermedad que no sea crónica, pagarle su sueldo hasta por un mes, aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica hasta que se logre su curación o se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada;
- IV.- Darle oportunidad para que asista a las escuelas nocturnas, y
- V.- En caso de muerte sufragar los gastos del sepelio.

Artículo 131.- Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en numerario, los alimentos y habitación. Para todos los efectos de esta ley, los alimentos y habitación que se den al doméstico se estimarán equivalentes al 50% del salario que perciba en numerario..." (10)\*

Esta reglamentación carente de humanidad y amor al prójimo, da una idea de estar frente a una clase de esclavos en las primeras épocas de la antigua roma.

La ley de 1931 fué omisa en señalar con toda claridad las prestaciones y derechos de estos trabajadores domésticos, no menciona jornada de trabajo, vacaciones, salario mínimo, mucho menos salario



mínimo profesional, descansos, reposos, solo siguen sometidos estos trabajadores en una casa habitación al servicio a cualquier hora de la madrugada inclusive para servir al patrón, los hijos del patrón, a los parientes o familiares o amigos de éste, sin pago de jornada extra.

En el artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, da una definición no acorde a la actividad que realizan en el hogar o casa habitación los domésticos, ya que dichos trabajadores al conocer la intimidad del hogar en que habita el dueño y sus familiares, siempre estará concentrado en sus funciones independientemente que conozca costumbres diferentes o diversas, y conviva con la familia, su responsabilidad no lo aparta de terminar sus tareas diarias que lo son los quehaceres de la casa.

En el artículo 130, los domésticos viven una relación laboral muy apartados de la seguridad social, el patrón sólo podrá ayudar en caso de enfermedad por un tiempo determinado y después el trabajador doméstico de origen humilde y analfabeta en su mayoría y de extracción campesina, era olvidado como si sus servicios no hubieran servido a la parte patronal, eran olvidados como si nunca hubiera sido su trabajador.

En el artículo 131, habla de salario, en realidad un salario que nunca existió, ni siquiera la ley lo tenía contemplado, además de ello ya se establecía que el 50% de su salario lo ganaba en alimentos y habitación. Este artículo da el sentir de estos trabajadores de como fueron explotados y hasta la fecha en la Ley nueva de 1970 el legislador

ha omitido y ha cerrado los ojos para con los derechos legítimos de éstos trabajadores.

#### 1.4.9.2. EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1 DE MAYO DE 1970.

Esta nueva Ley Federal del Trabajo dió a los trabajadores domésticos un matiz, un semblante un poco más humano, tan es así que la ley del seguro social mira hacia ellos en el régimen obligatorio, pero sólo su denominación porque ante dicho instituto jamás han inscrito a éstos trabajadores domésticos. Se ha logrado una definición más clara y precisa que la anterior, han determinado un 50% de las condiciones de trabajo, han venido evolucionando a la época actual en muchos casos de trabajadoras domésticas no se les paga ni siquiera el salario mínimo general, queda muy claro que la ley no les da el carácter de calificados, por lo cual deberán tener un espacio en la tabla de los salarios mínimos profesionales, un salario determinado porque sin lugar a dudas se lo han ganado durante grandes épocas y se lo han merecido a la fecha.

#### 1.4.9.3. EN LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.

En estas reformas no hubo ningún cambio, o cuando menos algo nuevo para la reglamentación de los domésticos, han seguido hasta la fecha los mismo dispositivos de 1970 y en vísperas de concluir la cuarta década de la consagración de los derechos de ésta clase trabajadora, los domésticos, la sociedad imperante requiere y exige condición de vida y salud para estos trabajadores y que en realidad se extiendan o miren a

futuro la seguridad social, se inscriban en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tengan derecho al Infonavit, así como el SAR para que con ello sean dignos de adquirir una vivienda en donde puedan habitar, y se les eleve al rango constitucional que les ha pertenecido como verdaderos trabajadores calificados que aún siguen sirviendo a la sociedad moderna.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) \* GRIMBER, Carl. Historia Universal, el Alba de las Civilizaciones, Tomo I, Ed. 1ª, Edit. Daimon, México, 1980, págs. 243 al 252.
- (2) \* MORENO, Daniel. Estudio preliminar de, (Montesquieu), Del Espíritu de las Leyes, 9ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1992, pág. 70.
- (3) \* BRAVO, Valdez Beatriz y BRAVO, González Agustín. Derecho Romano, 1er. Curso, 5ª Ed., Edit. Pax-México, México 13, D.F. 1984, pág. 60.
- (4) \* Opus. Cit. Moreno Daniel, Estudio preliminar de. Pág. 71. 9ª Ed.
- (5) \* TENA, Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 5ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1973, pág. 63.
- (6) \* DELGADO, Moya Ruben Dr. Antología Jurídica Mexicana, Edit. Colección Obras Maestras de Derecho, México 1993, págs. 82 y sigs.
- (7) \* DE BUEN, Lozano Nestor. Derecho del Trabajo, Tomo I, 8ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1991, págs. 291 al 293.
- (8) \* DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 3ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1949, pág. 90.
- (9) \* Opus. Cit. Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, 5ª Ed. págs. 22 y 23.
- (10) \* Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, publicación conmemorativa del Cincuentenario de la primera Ley Federal del trabajo 1931-1981, Edit. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1981, pags. 258 y 259.

## CAPITULO II

### ORIGEN Y EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

- 2.1. Antecedentes Generales de la seguridad social.
- 2.2. Antecedentes en México.
  - 2.2.1. El Congreso constituyente de 1856-1857.
  - 2.2.2. Manifiesto del Partido Liberal Mexicano del 19 de Julio de 1906.
  - 2.2.3. La Constitución Social de 1917.
  - 2.2.4. Alcance de la Seguridad Social en el Artículo 123 Constitucional.
  - 2.2.5. Bases principales que originaron la promulgación de la Ley del Seguro Social de 1943.
- 2.3. La idea del Derecho Social.
- 2.4. El término "Derecho Social".
- 2.5. Derecho Social del Trabajo.
- 2.6. Derecho Social de la Seguridad Social.

## 2.1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En el antepasado de la Seguridad Social, se inició sin duda alguna junto con el Derecho Laboral, su origen fué siempre inherente a los derechos del hombre que trabaja, en las fábricas, empresas o industrias, en los pequeños negocios, en el campo, en la casa habitación, como aquellos empleados domésticos en diferentes épocas de la historia de la humanidad, la seguridad social caminó siempre de la mano con el derecho laboral para ir forjando poco a poco las ambiciones de un sistema de aportación jurídico, político y económico, donde el hombre dejara de servir en forma cruel y despiadada a las diferentes ambiciones imperialistas y se convirtiera en el futuro, en un conjunto de instituciones que protegieran los diferentes riesgos de trabajo en la persona del trabajador como de su familia que económicamente depende de él como el eje de sustento a toda su familia en general.

El hombre que trabaja, el proletariado como lo llamó Carlos Marx, siempre ha tenido miedo de enfrentar el futuro, pero ese miedo es cuando no tiene bases sólidas, cuando no tiene los medios idóneos o necesarios para llegar a la vejez y llegar con tranquilidad, sabiendo que ya dió todo su potencial al capital.

El hombre se preocupa por las diferentes realidades sociales apesar de los principios éticos del cristianismo, que imperaban en la época, pero que permanecían estancados en el fondo de miles y millones de conciencias, a ello los gobiernos despóticos, imperialistas, monarquismo

tomaron conciencia en los albores del estado individualista, liberal y burgues de la necesidad de proteger a una clase trabajadora productiva, de mantener la unidad a los elementos de progreso: producción, capital y trabajo, la sociedad burguesa a mediados del siglo XIX vió con sus propios ojos que la salud de los hombres que trabajan se estaba minando y la utilización de las mujeres y niños se estaba agotando, era devastador, las reservas humanas de los países se agotaban, el peligro estaba sin duda a la vuelta de la esquina. Los países peligraban en transformarse en un futuro no lejano en un irremediable asilo de ancianos que ya había dado toda su fuerza, y entonces había que alimentar a un sin número de ejércitos incapacitados por la vejez; no era nada más la burguesía europea también la americana, la asiática, estos comprendieron la gravedad del problema, un pueblo o ciudad de hombres improductivos provocaría la derrota y decadencia de una Nación entera, así pues la fuerza del elemento trabajo no podría en un futuro lejano satisfacer todas las exigencias de la industria, de las fábricas, mucho menos podría satisfacer la defensa de un país en guerra.

A estas bases los diferentes gobiernos fueron despertando ante la miseria de los hombres, el dolor por la subsistencia de llevar el pan de cada día, una mirada penetrante hacia el futuro, ya que solo una alimentación sana, suficiente e inmediata podía conservar las energías para el trabajo, servir para la educación, el deporte, la ciencia y la capacitación de los jóvenes.

El doctrinista del derecho del trabajo, Mario de la Cueva se

refiere al concepto previsión social y lo define:

"...La Previsión es la acción de los hombres, de sus asociaciones o comunidades y de los pueblos o naciones, que dispone lo conveniente para proveer a la satisfacción de contingencias o necesidades previsibles, por lo tanto, futuras, en el momento en que se presenten, la previsión es el trasplante del presente al futuro, la proyección de las necesidades presentes en el futuro, a fin de proveer su satisfacción el aseguramiento para el futuro de las condiciones en que se desarrolla en el presente la existencia, o en una fórmula breve: La seguridad de la existencia futura, todo lo cual producirá la supresión del temor del mañana..." (11) \*

Mario de la Cueva al referirse al concepto de previsión social, su definición la resume en tres conceptos al mismo tiempo, la cual me parece muy acertada, porque toma todos los elementos necesarios y fundamentales de lo que significa para el hombre, incluyendo sus diversas necesidades para el futuro de previsión conjunta.

La previsión social y seguridad social al parecer significa lo mismo conceptualmente, tienen un mismo origen y van por el mismo camino pero difieren en que la seguridad social en mi criterio personal es: "un conjunto de instituciones que norman de manera general la protección íntegra del trabajador como a su familia de diferentes enfermedades y riesgos de trabajo". Esto con el fin de no confundir en los diversos conceptos de diferentes tratadistas que en seguida trataré de textualizar, ya que para algunos, previsión social, significa lo mismo que seguridad social, difiero en ellos porque pienso que hay una pequeña diferencia, mientras la previsión social se encarga de manera especial sobre algunos seguros preventivos al trabajador, la seguridad social se encarga de proteger de manera general, abarcando en forma genérica todos



refiere al concepto previsión social y lo define:

"...La Previsión es la acción de los hombres, de sus asociaciones o comunidades y de los pueblos o naciones, que dispone lo conveniente para proveer a la satisfacción de contingencias o necesidades previsibles, por lo tanto, futuras, en el momento en que se presentan, la previsión es el trasplante del presente al futuro, la proyección de las necesidades presentes en el futuro, a fin de proveer su satisfacción el aseguramiento para el futuro de las condiciones en que se desarrolla en el presente la existencia. o en una fórmula breve: La seguridad de la existencia futura, todo lo cual producirá la supresión del temor del mañana..." (11) \*

Mario de la Cueva al referirse al concepto de previsión social, su definición la resume en tres conceptos al mismo tiempo, la cual me parece muy acertada, porque toma todos los elementos necesarios y fundamentales de lo que significa para el hombre, incluyendo sus diversas necesidades para el futuro de previsión conjunta.

La previsión social y seguridad social al parecer significa lo mismo conceptualmente, tienen un mismo origen y van por el mismo camino pero difieren en que la seguridad social en mi criterio personal es: "un conjunto de instituciones que norman de manera general la protección íntegra del trabajador como a su familia de diferentes enfermedades y riesgos de trabajo". Esto con el fin de no confundir en los diversos conceptos de diferentes tratadistas que en seguida trataré de textualizar, ya que para algunos, previsión social, significa lo mismo que seguridad social, difiero en ellos porque pienso que hay una pequeña diferencia, mientras la previsión social se encarga de manera especial sobre algunos seguros preventivos al trabajador, la seguridad social se encarga de proteger de manera general, abarcando en forma genérica todos

los seguros, protegiendo en forma íntegra a la persona del trabajador.

Ahora bien la seguridad social o la previsión social como lo conceptua Mario de la Cueva y algunos otros doctrinistas nace a la conciencia de la clase burguesa en el año 1789 en la Declaración de los Derechos Individuales del Hombre y del Ciudadano; años después el 15 de Febrero de 1819, en la guerra de independencia de América del Sur, Simón Bolívar, preparó un proyecto de constitución para Venezuela, en el célebre discurso de Angostura. En el que acuñó el término por primera vez el de seguridad social, nunca antes usado, sacado de la obra editada por Mario de la Cueva en "EL Nuevo Derecho Mexicano del trabajo."

"El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política" (12)\*

La seguridad social y felicidad sin duda se dirigía al bienestar del hombre como persona, como ser pensante y racional que convive con la sociedad en una idea de asegurar su propia vida y la de sus semejantes, vivir con bienestar y buscar su independencia como una exigencia ética, jurídica y vital. Un término nuevo que produjo el libertador de América, que acuñó en su hermosa frase antes citada y los juristas de su época no daban crédito al término seguridad social porque tal vez no entendían el alcance social para la clase débil y desprotegida.

Durante toda la historia de aquellos hombres que entregan su energía de trabajo en cualquier empresa o fábrica, tuvo como objetivo

primordial la seguridad social, su implantación no fué para erradicar la pobreza o miseria de los trabajadores en general, sino que su objetivo principal fué que el proletariado o trabajador, llámese empleado o peón tuvieran un futuro cierto con certeza para que no tuvieran temor de llegar a la vejez cuando sus fuerzas ya las habían agotado, fué aplicar la justicia social para el futuro, para consagrarse no como un acto de beneficencia por parte del patrón, sino como un verdadero derecho de los trabajadores.

Para algunos tratadistas, entre ellos Mario de la Cueva dice: que la seguridad social nace en Alemania a mediados del siglo XIX y en la propia ciudad Luz, Francia, en una Europa transformada por la revolución industrial.

La realidad de la concepción de la seguridad social corresponde el mérito de llevarla a cabo al Alemán Otto Von Bismarck el 17 de Noviembre de 1881 en el Reichstag al manifestar que su gobierno presentaría iniciativas de Ley para asegurar a los trabajadores contra los accidentes de trabajo, de un sistema de cajas de enfermedad con base paritaria y de pensiones por invalidez, vejez. Dichas iniciativas se promulgaron en 1883-1884-1889. Habiendo un campo importantísimo en la seguridad social.

El sistema de Bismarck se basaba en sistemas de aseguramiento comerciales, establecía un fondo común calculado matemáticamente para hacer frente a los posibles riesgos, haciendo modificaciones para hacer

obligatorio dicho financiamiento, esto es, serían obligatorias las cuotas que los patrones y trabajadores tendrían que aportar. Este sistema no era más que seguros sociales porque sólo protegía en forma parcial no general, en forma aislada contemplaba cada riesgo y en este sistema fueron estableciendo modalidades que después adoptaron otros países de Europa: como Francia, Inglaterra, estos sucesos históricos forman parte de la seguridad social.

Dice Mario de la Cueva en su obra El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, que en el siglo XIX fueron dos instituciones principales derivadas de la previsión social:

A) Los Seguros Sociales en Alemania.

"...Abarcaron por una parte, la invalidez y la vejez, y por otra la enfermedad y los accidentes, cualquiera que fuera la causa de una y otras, lo que suprimió el problema de los riesgos de trabajo como algo distinto de los puramente naturales..."

B) En Francia.

"...Los riesgos profesionales que puso a cargo de las empresas la reparación de los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, se llegará fácilmente a la conclusión de que fué parte del derecho de la clase trabajadora, pero limitada a ella..." (13)\*

Desde los tiempos de los seguros sociales de Bismarck, los patrones quedaron como contribuyentes, deben cumplir con dicha obligación, quedando claro que la seguridad social es parte de la retribución del trabajo y se destina tal aportación a asegurar el futuro de la clase trabajadora. Claro está que los países europeos empezaron con esta concepción que sustituía de la responsabilidad patronal sobre algún

accidente o enfermedad de trabajo a cambio de una responsabilidad social.

Aunque muchos tratadistas aseguran que la seguridad social nace en Alemania casi a fines del siglo XIX, México no pudo haber quedado atrás de esta disciplina tan importante que asegura el bienestar y futuro de la clase trabajadora, porque un ilustre mexicano se adelantó a su tiempo y luchó con todas sus fuerzas, siendo éste diputado por el Estado de Jalisco, para que el término Seguridad Social por primera vez en el mundo fuera impreso y elevado a categoría de Nuevo Derecho o Nueva disciplina inherente a la protección de la clase trabajadora y ese mexicano fué Don Ignacio Ramírez "El Nigromante" quien en 1856-1857 en la Asamblea Constituyente para formar la constitución de 1857 acuñó en su discurso en sesión del 23 de Junio al 7 de Julio de 1856, en donde defiende a la clase trabajadora y habla por primera vez del término derecho social y expone una definición que para su época era muy avanzada de éstos antecedentes sobre este brillante mexicano a quien se considera por muchos tratadistas del derecho laboral como el padre del derecho social en el mundo, a lo cual se hablará en las siguientes páginas sobre la presente acuñación.

## 2.2. ANTECEDENTES EN MEXICO.

Como ha quedado asentado en páginas anteriores la monarquía española en la Nueva España, se preocuparon por la situación de los indios en América desde el inicio de la colonización, dichas

preocupaciones que quedaron plasmadas en las encomiendas, las leyes de indias, la ley de las 7 partidas, en las ordenanzas, recopilaciones que tienen un matiz de bondad y misericordia por el trabajador indio americano, tales deseos o preocupaciones solo quedaron en buenos intentos. En las leyes de indias por citar algunas recopilaciones, en las ordenanzas del trabajo de los siglos XVI y XVII, reales cédulas y bandos se puede citar el capítulo 34, cédula 609 del bando sobre el "Régimen de Obrajes" que estipulaba:

"...Para el caso de que un sirviente cayera enfermo y no habiendo en el lugar hospital, ni teniendo el enfermo casa, se le debe designar en el obraje algún apocento con separación de los demás sirvientes hasta que se cure..." (14)\*

Quando menos los colonizadores tuvieron una gran preocupación sobre los sirvientes que realizaban trabajos en los lujosos palacios, haciendas, casas habitaciones, trabajadores que estaban en contacto directo con la familia, con sus costumbres, con su cultura, etc; sujetos a jornadas inhumanas aunque sus labores eran bajo techo siempre estaban propensos a accidentes o enfermedades de los cuales no eran inbulnerables, y siendo una clase noble, analfabeta, recibía salarios de miseria o cuando mucho solo recibían un poco de alimento y un poco de vestido, pero los colonizadores aparentaron tener preocupación sobre los riesgos de trabajo de aquellos trabajadores que a la fecha se llaman trabajadores domésticos.

En la Nueva España se establecieron una nueva serie de disposiciones jurídicas inaplicadas, hubo sin embargo diversas

instituciones de beneficencia donde eran atendidos los trabajadores, o mejor dicho los esclavos de esa época, por ejemplo en el siglo XIV: "El Hospital de la Inmaculada Concepción y Jesús Nazareno", fundado por Hernán Cortés; el del "Amor de Dios" fundado por Zumárraga para sífilíticos; el de "La Santísima," para dementes; EL Hospital Real de los Naturales; el de San Lázaro, para leprosos; el de San Hipólito que era una orden hospitalaria que asistía a los indigentes en todas las formas posibles. Asimismo en el siglo XVII siguieron fundando diversas instituciones hospitalarias así como en los siglos XVIII y XIX a la independencia de México, en donde se marca una nueva era, de grito de libertad.

Estos hospitales, durante las leyes de reforma el 10 de Septiembre de 1859, se dictó una circular que ordenaba que los establecimientos de beneficencia debían de salir del dominio del clero y quedar sujetos al gobierno civil. En 1861 se confirma dicho decreto.

El pueblo mexicano apesar de su turbulenta sociedad que clamaba justicia, igualdad y libertad, en todos sus ámbitos, empezaba a inquietarse y sus políticos veían al pueblo en condiciones deplorables y remordía su conciencia por sujetarlos o reconpensarlos con una rama del derecho, con una nueva disciplina que traería como fin primordial el llamado término de la seguridad social que protegería a los trabajadores y a sus familiares en los diferentes riesgos de trabajo y vieron la necesidad de su implantación, para ello sembraron la semilla que poco menos del siglo daría abundantes frutos a la clase trabajadora.

## 2.2.1. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857.

Entre las grandes épocas de brillantes sobre acuñación del Derecho Social podemos indicar las siguientes:

Ignacio Ramírez " El Nigromante", padre del derecho social en Méxicio y en el mundo sin duda alguna este brillante mexicano, en verdad merece dicho calificativo si bien es cierto que otros tratadistas afirman que la seguridad social nace en Alemania en 1881, por una serie de promulgaciones de leyes, en mi criterio personal estoy de acuerdo con el maestro y tratadista Alberto Trueba Urbina, porque inicialmente fué acuñado el término de Derecho Social por el Diputado Ignacio Rmírez, en el congreso constituyente de 1856-1857, donde por primera vez de México para el mundo concebía una nueva disciplina, abogando en defensa de la clase trabajadora, de la clase desprotegida, de esa clase débil que realizaba trabajos inhumanos en las fábricas, en las minas, en las grandes haciendas, en todo tipo de trabajos; en dicho congreso habló en nombre de los trabajadores, censuró a los propietarios, a los hacendados, a los esclavistas, y traza las primeras líneas del Nuevo Derecho Social, mirando a futuro, un gran derecho laboral, protegiendo a los trabajadores, reclamando la participación de las utilidades de los patrones o empresas.

Como diputado constituyente, en la asamblea liberal del 7 y 10 de Julio de 1856, acuñó el término Derecho Social, con el fin primordial de elevarlo a la categoría de Norma Constitucional que protegiera los



menores, huérfanos, hijos abandonados, mujeres y jornaleros, para que fueran consagradas dichas normas a la Constitución de 1857, sin duda fué un excelente proyecto para una constitución que quería sobrepasar los límites de las demás constituciones del mundo.

Sin embargo el visionario de este derecho social, sólo quedó sus discursos e ideas plasmadas en los oídos de los constituyentes, porque no encontraron eco en la constitución de 1857, pero con ello México ha dado un paso importante ante el mundo, ya que era el primer hombre que luchaba que en una constitución tuviera un capítulo de derecho social en defensa de la clase trabajadora; la clase débil y desprotegida.

El Nigromante, con su brillante discurso recibió aplausos y recogió ecos en constituciones sucesivas de otros países donde fueron prudentes en dar un espacio al nacimiento y adopción del Nuevo Derecho Social a favor de los trabajadores, tan es así que los constituyentes de 1917 y tomaron la esencia protectora del derecho social de la idea de este gran mexicano y la consagraron como norma fundamental de la clase trabajadora.

Así pues, el Nigromante fué el gran inventor del derecho social en México y en el mundo, y abrió las puertas para que nuevos congresistas tuvieran visión y consagrarán en forma definitiva dicha norma protectora de los débiles y de la clase trabajadora.

Así como Ulpiano fué el padre del Derecho Público y Privado, Heródoto de la historia, Galileo de la física, Arquímedes Caballero de

la Química, Ignacio Ramírez "El Nigromante" ilustre jurista mexicano es el Padre del Derecho Social.

### 2.2.2. MANIFIESTO DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO DEL 1º DE JULIO DE 1906.

A principios del siglo XX la dictadura del General Porfirio Díaz aún estaba en su esplendor, había descontento en todo el pueblo mexicano y empezaron a surgir figuras como de la talla de Ricardo Flores Magón, que junto con sus compañeros de partido, el 1º de Julio de 1906, en San Luis Missouri, publican su "Programa y manifiesto de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano", a la nación mexicana; constituyendo con ello un mensaje de otro ilustre mexicano, sobre derechos sociales y del trabajo a la clase desprotegida. Considerando que es un gran postulado para emprender la seguridad social y el derecho del trabajo, el cual se reproduce en forma íntegra respecto a la materia de trabajo, el artículo 21 al artículo 33 de dicho manifiesto, siendo como sigue:

"... Art.- 21.- Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso diario para la generalidad del país en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; y demás de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

Art. 22.-Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

Art. 23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

Art. 24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años.

Art. 25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc.; a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

Art. 26.- Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éstos exiga que reciban albergue de dichos patronos, o propietarios.

Art. 27.- Obligar a los patronos a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.

Art. 28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.

Art. 29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

Art. 30.- Obligar a los arrendadores de campos y casa, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas.

Art. 31.- Prohibir a los patronos bajo severas penas que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

Art.32.- Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento; o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

Art.33.- Hacer obligatorio el descanso dominical..." (15)\*

Con este programa los obreros mexicanos empezaron a despertar después de un largo sueño en que estaban estancados oprimidos por el gobierno, no fué barrera para hacer frente a la dictadura y empezaron a

manifestarse, a inconformarse contra el régimen, y con ello aparecieron los primeros brotes revolucionarios.

### 2.2.3. LA CONSTITUCION SOCIAL DE 1917.

La justicia social es el objetivo primordial tanto del derecho del trabajo como de la seguridad social, que a futuro al trabajador se le garantise la salud, como la de su familia, la vida, la dignidad y libertad, que permita elevar y materializar sus valores ante la sociedad.

La idea primaria del derecho social es acuñada en 1856 por Ignacio Ramirez, y después se manifestaron otras ideas por muchos doctrinistas o tratadistas del derecho, y llegando al comienzo del siglo XX, la clase trabajadora llegaba a frenar los abusos constantes y en ello surge la segunda idea del derecho de la seguridad social y del trabajo, que después se cristalizaría en el Artículo 123 de la Constitución de 1917; para ello una vez que la clase trabajadora tomó conciencia de las innumerables doctrinas, principalmente las ideas que se plasmaron en el proyecto de constitución de 1856 y las europeas, el gobierno se vió en la necesidad de promulgar una serie de leyes estatales que regularan y protegieran a la clase trabajadora sobre los trabajos esclavizados. El tema expuesto por Ricardo García Sainz, en la obra Jurídica Mexicana, tomo II, en donde resume una serie de leyes estatales en México que son sin duda, antecedentes directos para la formación de la seguridad social y del artículo 123 constitucional, antecedentes que van unidos al

derecho de la seguridad social, se enumeran las siguientes:

"...1) "Ley sobre Servicios Sanitarios", expedida el 14 de Julio de 1900 en Morelos (establecían normas acerca de la higiene en el interior de las fábricas y sobre establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos);

2) "Ley sobre Accidentes de Trabajo", del Estado de México publicada el 7 de Mayo de 1904 (cuya "Exposición de Motivos" señala que se copió la legislación Belga y que estableció la obligación patronal en caso de accidente de trabajo, del pago de gastos originados por la enfermedad y la inhumación en su caso; y una indemnización a la familia del trabajador fallecido de 15 días del salario que devengaba al momento de la muerte establecía también subsidios durante la enfermedad del trabajador, pero lo más importante de esta ley, es que cambió radicalmente el concepto de riesgo al señalar en su artículo 3º:

"...Se presume que el accidente sobrevino con motivo de trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario.");

3) "Ley sobre Accidentes de Trabajo" de Nuevo León, de 1906;

4) "Código Sanitario" del Estado de Yucatán de 1910 (que se refirió a la Salubridad de fábricas y talleres y reguló los establecimientos peligrosos, incómodos e insalubres);

5) "Reglamento de Policía Minera y de Seguridad en los Trabajos de las minas" publicado en el diario oficial de la federación del 12 de Octubre de 1912 por orden de Francisco I. Madero;

6) "Código Sanitario" de Jalisco del 5 de Agosto de 1913;

7) "Decreto de Cándido Aguilar" del 29 de Octubre de 1911 (que se refiere a distintas cuestiones, señalando su Artículo VII: "Los Patrones prestarán por su cuenta asistencia médica y medicinas a los obreros enfermos y les proporcionarán alimentos, salvo el caso de que las enfermedades provengan de conducta viciosa de los mismos. Igualmente los patrones proveerán a la subsistencia y curación de los obreros que hayan sufrido accidentes en el trabajo que desempeñen. Los obreros enfermos o víctimas de accidentes de trabajo disfrutarán del jornal, salario o sueldo que tuviere asignado, mientras dure el impedimento");

8) "Ley de Obreros" del Estado de Chiapas del 31 de Octubre de 1914; y

9) "Ley de Trabajo" del Estado de Yucatán del 15 de Diciembre de 1915 que tradicionalmente se señala como el primer antecedente directo del Seguro Social, pues su capítulo XI se dedicó a una "Sociedad Mutualista en el Estado" y cuyos artículos establecían lo siguiente:

"Art. 135.- "El Estado organizará una Sociedad Mutualista en beneficio de todos los trabajadores y en virtud de la cual todo obrero depositando unos cuantos centavos de su salario podrá ponerse a cubierto para la vejez y en caso de muerte sus deudos no quedarán en la miseria."

"Art. 136.- "Esta Sociedad ampara a todos los trabajadores del Estado constituyendo la institución de seguros más factible y benéfica que pueda concebirse".

Hubo algunas otras Leyes (Ley de Trabajo de Aguascalientes del 8 de Febrero de 1916, Ley sobre Accidentes de Trabajo de Zacatecas del 24 de Julio de 1916, Ley de Trabajo de Coahuila del 27 de Octubre de 1916) que sólo reprodujeron, con pequeñas variantes, lo señalado por las anteriormente citadas.

A estos antecedentes legislativos habría que añadirse los importantes postulados políticos que precedieron a la Revolución Mexicana como son: "El Programa y Manifiesto Político del Partido Liberal Mexicano" del 19 de Julio de 1906; El "Manifiesto Político del Partido Democrático" del 19 de Abril de 1909, el "Plan Político Social" de 1911; los "Programas del Partido Antirreleccionista y del Constitucional Progresista"; la iniciativa de "Ley de Trabajo" presentada ante la Cámara de Diputados el 17 de Septiembre de 1913; y finalmente, las adiciones al "Plan de Guadalupe" de Venustiano Carranza, que señalaban cada una de acuerdo con sus propias tendencias políticas la necesidad de reformas sociales..." (16)\*

#### 2.2.4. ALCANCE DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Los Constituyentes de 1917, dieron al mundo las bases y los principios del Derecho Social, realizaron un sueño de los trabajadores que tenían anhelado siglos atrás, con ello cristalizaban sus sueños,

que en antaño habían enfrentado grandes luchas derramando sangre y dolor y que había llegado el momento de convertir los principios de derecho social y del trabajo, en verdaderas normas jurídicas de la más alta jerarquía constitucional.

Los Constituyentes de 1917, asentaron el concepto y contenido de la Previsión Social en el Artículo 123, tal como lo manifiesta el doctrinista Mario de la Cueva en su obra El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo tomo II al manifestar que: "...se integra con un Conjunto de principios, normas e instituciones, que buscan ardientemente la satisfacción de la necesidad, presente y futura, no sólo de los trabajadores considerados individualmente, sino también de las comunidades obreras, más aún de las poblaciones, haciendas y centros de trabajo en los que viven los trabajadores..." (17) \*

Por ello las principales bases de nuestro Derecho Social positivo se encuentran reguladas en la Constitución, en sus Artículos 3, sobre La Educación; 5, sobre El Derecho al Trabajo, 27, Sobre el Derecho Social de la Propiedad; 28, sobre el Derecho Social Económico y el artículo 123, sobre el Derecho de la Seguridad Social y el Trabajo.

Esto es pues, el alcance de la seguridad social en el artículo 123 constitucional, es tutelar las garantías sociales a los trabajadores en general, jornaleros, campesinos, comuneros, artesanos, prestadores de servicio, domésticos, empleados, obreros, etc., toda persona que presta un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario, a toda la clase trabajadora económicamente débil.

La socialización del derecho, tiene como objetivo primordial el de

reparar gran parte de las injusticias que los trabajadores venían siendo objeto por parte de los capitalistas. Estas garantías sociales se refieren a los trabajadores como ya se dijo son la clase económicamente débil.

La justicia social de que tanto se habla en la clase trabajadora, es la expresión del derecho del trabajo que está impreso en el Artículo 123 constitucional, ha quedado plasmado en la máxima jeraquía del texto de la Carta Magna, la clase obrera seguirá cosechando frutos o gozando de los beneficios de esta seguridad social que la sociedad trabajadora necesita, y la actualización del artículo 123 constitucional particularmente en la fracción XXIX en su apartado A, probablemente siga en pequeños cambios para transformar las más primarias prioridades que la sociedad necesita en estas épocas de transformaciones.

#### 2.2.5. BASES PRINCIPALES QUE ORIGINARON LA PROMULGACION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943.

Para que se promulgara la Ley del Seguro Social tuvieron que pasar por el Congreso de la Unión una serie de proyectos, así como reformas al artículo 123 constitucional, principalmente en su fracción XXIX, así como el artículo 73 del mismo ordenamiento, para darle al ejecutivo facultad plena de emitir dicho ordenamiento legal y con ello fijar las bases para formar una Ley que protegiera en forma íntegra y abierta a la clase trabajadora económicamente débil, con extensión para toda la República Mexicana con ésta Ley se realizaba otro sueño más para los



trabajadores, a ello pues, es menester hablar del proceso que llevó para la formación de la esperada Ley del Seguro Social.

Las prerrogativas obreras, que habían nacido en el artículo 123 constitucional, constaba de 28 fracciones entre ellas, la fracción XXVII señalaba: "se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberá fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular."

Este era el contenido total del proyecto en el artículo 123 constitucional, que trataba sobre el Trabajo y Previsión Social presentado en la sesión del congreso número 40, del 13 de Enero de 1917.

10 días después, es decir, el 23 de Enero de 1917, al formular el dictamen, la comisión integrada por Francisco J. Mujica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Morazan, presentó el artículo 123 modificando con XXX fracciones. La fracción XXVII original paso en el dictamen hacer la fracción XXIX con idéntico texto sin discusión o modificación que se hubiere hecho fué aprobado por el Congreso Constituyente.

Con el objeto de federalizar la legislación laboral para emitir un Código Laboral, así como abrir la puerta de una ley del Seguro Social,

una década después se tuvo que reformar el artículo 123 fracción XXIX y el artículo 73 fracción X constitucionales, la Cámara de Senadores y Diputados declaran reformados los artículos constitucionales y fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Septiembre de 1929, quedando la fracción XXIX como sigue:

"XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición del Seguro social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, cesación voluntaria de trabajo, de enfermedades, accidentes y otros con fines análogos."

Con ello se inició el difícil y largo andar para lograr publicar una Ley del Seguro Social desde la época en que era presidente el Gral. Alvaro Obregón, éste ya se había preocupado en una Ley de la Seguridad Social, el hecho de que no se puede impedir los riesgos de trabajo pero sí pueden dictar leyes que los protejan, por ello a continuación se enumeran los diferentes proyectos que dieron origen a la formación de la Ley del Seguro Social:

"... 1.- En 1921, el General Alvaro Obregon, elaboró un proyecto de ley para la creación del Seguro Obrero, el que quedaba a cargo del Estado en forma total. Presentado a la cámara de Diputados no fué aprobado.

2.-Posteriormente, fué elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, otro proyecto, en el que se reglamentaba el Seguro social.

3.-En el primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial el Profesor Federico Bach y el Licenciado Adolfo Zamora presentaron una ponencia que organizaba el Seguro Social.

4.- El Congreso de la Unión de 1932 concedió facultades extraordinarias al poder Ejecutivo, para que en máximo plazo de 8 meses expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio, sin que se hubiera hecho uso de dichas facultades.

5.- El Licenciado Ignacio García Tellez elaboró un nuevo proyecto, publicado en la memoria de la Secretaría de Gobernación en el año de 1933.

6.- El presidente Manuel Avila Camacho en 1931, nombró una comisión técnica, que redactó el proyecto de ley que después fué aprobado por el congreso de la unión y fué publicado en el diario oficial de la federación, el 19 de Enero de 1943..." (18) \*

Con esto la sociedad a medida que pasa el tiempo va requiriendo nuevos cambios, nuevas formas de vida, nuevas leyes y nuevos factores económicos, tanto social y político, estos, son algunos cambios que obligaron a la clase trabajadora del pueblo mexicano a exigir un código del seguro social.

Llegado el momento de que el General Manuel Avila Camacho entonces Presidente de México el 19 de Enero de 1943, promulga la Ley del Seguro Social, en el Diario Oficial, con esta ley se hacía realidad un fenómeno colectivo que los trabajadores ya esperaban.

Como resultado lógico, la Ley del Seguro Social ha tenido enmiendas o reformas hasta la época actual, ha extendido el régimen obligatorio de aseguramiento a otros sectores de la clase trabajadora, a los trabajadores del campo, ejidatarios, pequeños comuneros, trabajadores domésticos, éstos últimos instaurados a la seguridad social el 28 de Agosto de 1973, exigiendo con dichas reformas o cambios una reestructuración al Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo

público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propia.

Había seguido el curso del tiempo en la década de los 60's, para esta fecha ya se había creado el Apartado B. del artículo 123 constitucional por lo cual también reglamentaba la seguridad social para la clase trabajadora al servicio del Estado y sus Municipios, así como de la Federación; para ello el apartado A de dicho dispositivo, referente a la Seguridad Social tendría que dar otro giro, tendría que actualizarse y la fracción XXIX de fecha 14 de Febrero de 1972, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de la siguiente forma: "Fracción XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y, ella comprenderá Seguros de Invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

### 2.3. LA IDEA DEL DERECHO SOCIAL.

En pleno liberalismo, don Ignacio Ramírez el nigromante, habló del derecho social en las sesiones del congreso constituyente del 7 y 10 de Julio de 1856, donde eleva a la categoría de Derecho Social como una ciencia jurídica que se encargaría de normar la seguridad de los trabajadores en general, estableciendo una nueva tradición en las constituciones posteriores, es decir, de introducir un capítulo especial dentro de la constitución sobre Derecho Social a favor de los

trabajadores, para introducir la protección de los niños, hijos abandonados, huérfanos, mujeres y trabajadores; su objetivo era incluirlos en la Constitución Mexicana de 1857. Sin duda la idea conmovió a los constituyentes de esa época quienes veían algo nuevo e imposible, para introducir en la Constitución, porque rompería la tradición de las Constituciones Políticas emanadas de la revolución francesa pero la idea del derecho social estaba puesta y nadie la podía borrar, porque los derechos sociales de los trabajadores son imprescriptibles y precisamente la divulgación del discurso del nigromante vuelve a retomar fuerza, donde originalmente concibió la idea del Derecho Social, es por ello, que reproduzco dicho discurso mismo que es tomado de la obra denominada Derecho Social Mexicano, de su autor Alberto Trueba Urbina siendo el siguiente:

"...El proyecto de Constitución que hoy se encuentra sometido a las luces de vuestra soberanía revela en sus autores un estudio, no despreciable, de los sistemas políticos de nuestro siglo; pero al mismo tiempo, un olvido inconcebible de las necesidades positivas de nuestra patria." Político novel y orador desconocido, Ramírez hace a la misión tan graves cargos, "no porque neciamente pretenda ilustrarla, sino porque deseo escuchar sus luminosas contestaciones; acaso en ellas encontraré que mis argumentos se reducen para mi confusión a unas solemnes confesiones de mi ignorancia".

"El pacto social que se nos ha propuesto se funda en una ficción. He aquí como comienza: "En el nombre de Dios... los representantes de los diferentes estados que componen la República de México... cumplen con su alto encargo..."

"La comisión por medio de esas palabras nos eleva hasta el sacerdocio y, colocándonos en el santuario, ya fijemos los derechos del ciudadano, ya organicemos el ejercicio de los poderes públicos, nos obliga a caminar de inspiración en inspiración hasta convertir una ley orgánica en un verdadero dogma. Muy lisenjero me sería anunciar como

profeta la buena nueva a los pueblos que nos han confiado sus destinos, o bien el hacer el papel de agurero que el día 4 de Julio desempeñaron algunos señores de la comisión con admirable destreza, pero en el siglo de los desengaños nuestra humilde misión es descubrir la verdad y aplicar a nuestros males los más mundanos remedios. Yo bien sé lo que hay de ficticio, de simbólico y de poético en las legislaciones conocidas; nada ha faltado a algunas para alejarse de la realidad, ni aun el metro; pero juzgo que es más peligroso que ridículo suponernos intérpretes de la divinidad y parodiar sin careta a Acamapichtli, a Mahoma, a Moisés, a las Sibilas. El nombre de Dios ha producido en todas partes el derecho divino y la historia de derecho divino está escrita por la mano de los opresores con el sudor y la sangre de los pueblos, y nosotros que presumimos de libres e ilustrados ¿no estamos luchando todavía contra el derecho divino? ¿no temblamos como unos niños cuando se nos dice que una falange de mujerzuelas nos asaltará al discutirse la tolerancia de cultos, armadas todas con el derecho divino? si una revolución nos lanza de la tribuna será el derecho divino el que nos arrastrará a las prisiones, a los destierros y a los cadalsos. Apoyándose en el derecho divino, el hombre se ha dividido el Cielo y la Tierra y ha dicho, yo soy dueño absoluto de este terreno, y ha dicho, yo tengo una estrella y, si no ha monopolizado la luz de las esferas superiores, es porque ningún agiotista ha podido remontarse hasta los astros. El derecho divino ha inventado la vindicta pública y el verdugo. Escuchándose en el derecho divino el hombre ha considerado a su hermano como un efecto mercantil y lo ha vendido. Señores, yo por mi parte lo declaro, yo no he venido a este lugar preparado por éxtasis ni por revelaciones. La única misión que desempeño no como místico, sino como profano, está en mi credencial; vosotros la habéis visto, ella no ha sido escrita como las tablas de la ley sobre las cumbres del Sinaí entre relámpagos y truenos, es muy respetable el encargo de formar una constitución para que yo la comience mintiendo.

¿Por qué la comisión desde la altura sublime a que ha sabido remontarse no dirigió una rápida mirada hacia nuestro trastornado territorio? Uno de sus miembros ha dicho que la división territorial no es una panacea. ¡Oh! ciertamente en la política, del mismo modo que en la medicina, no se ha descubierto el sánalo-todo; pero eso no es una razón para que el médico no se envanezca con sus descubrimientos como el político con los suyos: el inventor de la vacuna y el de las penitenciarías tienen igual gloria.

¿Qué males nos provienen, se ha dicho, de que las poblaciones sigan distribuidas del modo que las encontró el Plan de Ayutla? Se ha avanzado hasta negar la necesidad de una nueva combinación local basada sobre las exigencias de la Naturaleza. La comisión, en fin, juzga que los pueblos descontentos no conocen sus intereses, y la razón que da es concluyente, porque ella tampoco lo conoce.

Ya tome yo por base los hombres, ya los terrenos que habitan, en mi humilde inteligencia descubro que una nueva división territorial es una necesidad imperiosa. Los elementos físicos de nuestro suelo se encuentran de tal suerte distribuidos que ellos solos convidan a dividir a la nación en grandes secciones con rasgos característicos muy marcados. Esa península de Yucatán, unida por una faja estrecha y despoblada con el continente, tiene la independencia que dan las altas montañas, los desiertos y los mares. Desde el Istmo de Tehuantepec hasta los linderos de Guatemala tenemos una nueva división tirada por la Naturaleza. Desde las inmediaciones del istmo hasta la frontera de los Estados Unidos, tres fajas, una templada y dos calientes, nos aconsejan el establecimiento de tres series diversas de combinaciones territoriales. En el mar Pacífico tenemos otra península. Sobre las costas del Golfo de México yo descubro un vasto terreno regado por caudalosos ríos y dilatadas lagunas; la abundancia de agua navegable acerca y confunde sus poblaciones. ¿Dónde la Naturaleza formó un solo pueblo nosotros formaremos fracciones de otros cinco? Entre Tuxpan y Tampico podemos improvisar un puente de capor; pero, si no me engaño, ya hemos dado Tuxpan a Puebla en cambio de Tlaxcala. Y esa isla perdida en un océano de salvajes, esa frontera del Norte, en nombre de la humanidad, ¿no nos reclama la unidad de su gobierno? ¿Por qué conservar a Chihuahua y a Durango, poblaciones separadas de sus capitales por un peligroso desierto y una sierra intransitable, y más cuando su separación es un verdadero robo a Sonora y Sinaloa? ¿Y por qué no se extienden los límites de Colima? ¿Y por qué no se establece en el Anáhuac el estado de los Valles? El Estado de Querétaro está reducido a una sola población de las muchas que se encuentran sembradas en el fértil Bajío.

La división territorial aparece todavía más interesante considerándola con relación a los habitantes de la República. Entre las muchas ilusiones con que nos alimentamos, una de las no menos funestas es la que nace de suponer en nuestra patria una población homogénea. Levantemos ese ligero velo de la raza mixta que se extiende por todas partes y encontraremos cien naciones que en vano nos esforzaremos hoy por confundir en una sola, porque esa empresa está destinada al trabajo constante y enérgico de peculiares y bien cominadas instituciones. Muchos de esos pueblos conservan todavía las tradiciones de un origen diverso y de una nacionalidad independiente y gloriosa.

El tlaxcalteca señala con orgullo los campos que oprimía la muralla que lo separaba de México. El yucateco puede preguntar al otomí si sus antepasados dejaron monumentos tan admirables como los que se conservan en Uxmal. Y cerca de nosotros, señores, esa sublime catedral que nos envanece, descubre menos saber y menos talento que la humilde piedra que en ella busca un apoyo conservando el calendario de los aztecas. Esas razas conservan aún su nacionalidad protegida por el hogar doméstico y

por el idioma. Los matrimonios entre ellas son muy raros, entre ellas y las razas mixtas se hacen cada día menos frecuentes; no se ha descubierto el modo de facilitar sus enlaces con los extranjeros. En fin, el amor conserva la división territorial anterior a la conquista.

También la diversidad de idiomas hará por mucho tiempo ficticia e irrealizable toda fusión. Los idiomas americanos se componen de radicales significativas, no ante los ojos de la ciencia, sino en el trato común; estas radicales, verdaderas partes de la oración, nunca o rara vez se presentan solas y con una forma constante como en los idiomas del viejo mundo; así es que el americano en vez de palabras sueltas tiene frases. Resulta de aquí el notable fenómeno de que al componer un término el nuevo elemento se coloca de preferencia en el centro por una intersucesión propia de los cuerpos orgánicos; mientras en los idiomas del otro hemisferio el nuevo elemento se coloca por yuxtaposición, carácter peculiar a las combinaciones inorgánicas. En estos idiomas donde el menor miembro de la palabra palpita con una vida propia, el corazón afectuoso y la imaginación ardiente no pueden manifestarse sino bajo las formas animadas y seductoras de la poesía. Pero estos tesoros cada nación los disfruta en familia, ocultos por el temor, carcomidos por la ignorancia, últimos jeroglíficos que no pudo quemar el obispo Zumárraga ni destrozar la espada de los conquistadores. Encerrado en su choza y en su idioma, el indígena no comunica con los de otras tribus ni con la raza mixta sino por medio de la lengua castellana. Y, en ésta, ¿a qué se reducen sus conocimientos? a las fórmulas estériles para el pensamiento de un mezquino trato mercantil y a las odiosas expresiones que se cruzan entre los magnates y su servidumbre. ¿Queréis formar una división territorial estable con los elementos que posee la nación? Elevad a los indígenas a la esfera de ciudadanos dadles una intervención directa en los negocios públicos pero comenzad dividiéndolos por idiomas, de otro modo no distribuirá vuestra soberanía sino dos millones de hombres libres y seis de esclavos.

Y, si nada dice a la comisión lo que llevo expuesto, dirija siquiera sus miradas a la agitación en que se encuentra la República. Cuernavaca y Morelos quieren pertenecer al Estado de Guerrero, y contra sus votos prevalecen los intereses de un centenar de propietarios feudales. Hace muchos años que el Valle de México trabaja para organizarse. La Huasteca ha sufrido un saqueo por haber solicitado su independencia local. Tabasco pide posesión de su territorio presentando títulos legales. Sinaloa reclama a Tamazula. Y la frontera nos llama débiles por no llamarnos traidores. A todas éstas exigencias de los pueblos contestamos: todavía no es tiempo. ¡Ya no es tiempo!. nos contestarán los pueblos mañana, si queremos al fin complacer sus deseos para contener los horrores de la anarquía.



El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado a la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que afuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engala a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en maquina y la informe piedra en magnificos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.

Pues bien, el jornalero es esclavo, primitivamente lo fué del hombre; a esta condición lo redujo el derecho de la guerra, terrible sanción del derecho divino. Como esclavo nada le pertenece, ni su familia, ni su existencia, y el alimento no es para el hombre máquina un derecho, sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios. En diversas épocas el hombre productor, emancipándose del hombre rentista, siguió sometido a la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la Edad Media, y el de Rusia y el de la tierra caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores. Logró también quebrantar el trabajador las cadenas que lo unían al suelo como un producto de la naturaleza y hoy se encuentra esclavo del capital que, no necesitando sino breves horas de su vida especula hasta con sus mismos alimentos. Antes el siervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos, hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandona. Así es que el grande, el verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economistas contemplarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital -trabajo. Sabios economistas de la comisión en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo y lo obligéis a comerse su capital y le pongáis en cambio una ridícula corona sobre la frente. Mientras el trabajador consume sus fondos bajo la forma de salario y ceda sus rentas con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista, la caja de ahorros es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, el inmediato productor de todas las riquezas no disfrutará de ningún crédito mercantil en el mercado, no podrá ejercer los derechos de ciudadano, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y en sus enfermedades. En esta falta de elementos sociales encontraréis el verdadero secreto de porque vuestro sistema municipal es una quimera.

He desvanecido las ilusiones a que la comisión se ha entregado; ningún escrúpulo me atormenta. Yo sé bien, a pesar del engaño y de la opresión muchas naciones han levantado su fama hasta una esfera deslumbradora; pero hoy los pueblos no desean ni el trono diamantino de Napoleón, nadando en sangre, ni el rico botín que cada año se dividen los Estados Unidos conquistado por piratas y conservado por esclavos. No quieren, no, el esplendor de sus señores, sino un modesto bienestar derramado entre todos los individuos. El instinto de conservación personal, que mueve los labios del niño buscando el alimento, y es el último despojo que entregamos a la muerte, he aquí la base del edificio social.

La Nación Mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una constitución que le organice el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A qué se reduce ésta constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo un privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formemos una constitución que se furede en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles para que de este modo mejore nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada..." (19) \*

Esta es la idea primaria del derechos social mexicano de donde ha emergido hasta la época actual en que vivimos y sin lugar a dudas seguirá habiendo cambios en beneficio para la clase trabajadora.

#### 2.4. EL TERMINO "DERECHO SOCIAL.

El término de Derecho Social en México y en el Mundo se le debe a un gran jurista mexicano. Ignacio Ramírez "El Nigromante" quien con sus discursos en las sesiones del Congreso Constituyente del 7 y 10 de Julio de 1856, en pleno liberalismo, luchó por dar a la clase trabajadora desprotegida y económicamente débil una seguridad íntegra en su persona como en su familia, a una gran masa integrada por trabajadores

doméstico, empleados, obreros, jornaleros, artesanos, campesinos, ejidatarios, comuneros, prestadores de servicios, núcleos de población, huérfanos, hijos abandonados, mujeres, y en general para toda la clase trabajadora.

El término Derecho Social, se debe que se acuñó en forma parcial e indeleble en páginas de la Constitución de 1857 al Nigromante, por su constante lucha de dar a la clase trabajadora seguridad social, aunque la idea completa de Ignacio Ramírez no fué recogida al 100 % en su texto original no por ello le resta algún mérito de ser el precursor en México y en el mundo del Derecho Social.

Por ello, el término Derecho Social lo acuña Ignacio Ramírez y lo definió por primera vez en el mundo diciendo: "Como una norma protectora de los débiles, de los menores, de los huérfanos, de las mujeres, de los jornaleros, de los hijos abandonados."

De esta definición Ignacio Ramírez especificó que los sujetos que debían ser protegido son precisamente los enunciados en la definición anterior y que se acuñó en forma acertada, y al Nigromante se le debe haberle dado a la ciencia jurídica un término nuevo de derecho social enfrentando con ello al derecho público y al derecho privado, que en esa época aún no había incluido normas protectoras a la clase trabajadora.

De tal suerte que la diferencia entre la socialización del derecho y el derecho social a que alude el Nigromante, es claro y preciso, ya que este luchaba por consignar en textos de la más alta jerarquía

jurídica. en normas fundamentales. como en las páginas de la Constitución de 1857, los derechos que protegieran cabalmente a los menores, huérfanos, hijos abandonados, mujeres y jornaleros. Así, lo que podía hacer una manifestación de socialización de derechos en beneficio de los explotados pretendía expandir o convertir en una norma jurídica, debidamente tutelada y fundamentada de la cual en la Asamblea constituyente de 1856-1857, simplemente ignoró su alcance y contenido, pero quedó indebidamente impreso.

#### 2.5. DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO.

La norma fundamental que consagra el Artículo 123 Constitucional da el punto de partida para extender el derecho social del trabajo, y se integra en forma exclusiva en brindar a la clase trabajadora o económicamente débil la verdadera justicia social, en reconocer la igualdad entre trabajador-patrón, en organizar y fijar las bases sobre la seguridad social, en armonizar el capital, producción y trabajo; así como el fin primordial de reivindicar y proteger los derechos de la clase trabajadora.

La clase obrera ha perseguido derechos que le son inalienables, hechos que le son primarios en su persona como en su familia, y como ser humano razonable o pensante pone su granito de arena en la producción: capital trabajo, y es por ello que la justicia social debe resaltar para poner orden y evitar asperezas o restricciones entre trabajador-patrón; esta justicia social debe poner un equilibrio para que tenga un

mejor reparto en la distribución de la riqueza, un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción, debe impedir un desorden entre los diferentes elementos de la producción, capital y trabajo, debe regular las relaciones entre una clase social y el Estado para con ello engendrar una verdadera armonía con la sociedad, ésta persecución que los trabajadores han venido siguiendo de cerca y que se les ha conseguido a lo largo de su lucha implica que recuperó y seguirá recuperando todo aquello que le pertenece pero que ha sido objeto de explotación por los diferentes medios de producción.

Así pues, el derecho social constituye el derecho de los obreros, de los trabajadores considerados como la clase económicamente débil, a los campesinos, a los artesanos, a los domésticos, y en general a todo ese núcleo de población que su ingreso para subsistir es mediante un empleo.

De tal manera que para identificar el derecho social del trabajo, para un mejor enfoque, para su entendimiento se precisan según algunos doctrinistas del derecho laboral los siguientes conceptos de derecho social:

"... A) Lucio Mendieta y Núñez.

Derecho Social lo define como "El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de los individuos, grupos o sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (El Derecho Social, México 1953).

## B) Francisco González Díaz Lombardo.

Apegado a la idea de Gustavo Radbruch, dice: "Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social". (Contenido y ramas del derecho Social en generación de Abogados 1948-1953, Universidad de Guadalajara, México 1963).

## C) Sergio García Ramírez.

En diversos estudios monográficos lo define: "Proteccionista como una concepción del hombre por el derecho, que busca la adecuación de éste a su realidad social, de clase, de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunitaria, como derecho de creación autónoma de orientación".

## D) Hector Fix Zamudio.

Propone una definición acertada para derecho social: "Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y el derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración equilibrador y comunitario". (Introducción al Estudio del Derecho Social, Procesal Social, en estudios procesales en memoria de Carlos Viada, Madrid, 1965).

## E) Rubén Delgado Moya.

Derecho Social es: "El conjunto de principios e instituciones que reivindican plenamente a todos los económicamente débiles". (El Derecho social del Presente, México 1977).

## F) Alberto Trueba Urbina.

Define al Derecho Social en su Obra Derecho Social Mexicano, de la siguiente forma: "Es el conjunto de principios instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

Estas seis definiciones son recopiladas por el maestro Alberto Trueba Urbina en su obra Derecho Social Mexicano, 12 Edición México

1978..." (20) \*

De las definiciones anteriores la más acertada y completa es la del Maestro Trueba Urbina, que expone en su Obra Derecho Social Mexicano, considerando que es una definición pura, sacada de la formación y textos verdaderos de los Artículos 3, 27, 28 y 123 constitucionales, ya que generaliza de manera global a la educación, a la cultura, a la propiedad de la tierra para los campesinos, al derecho económico y a los trabajadores.

Una vez que se ha expuesto la definición de Derecho Social, a continuación se expone según algunos de los reconocidos doctrinistas del Derecho Laboral los siguientes conceptos sobre el Derecho del Trabajo:

"...a) Mario de la Cueva lo define: "El nuevo derecho del trabajo como la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital". (Derecho Mexicano del Trabajo, México 1969).

b) Nestor de Buen Lozano, Derecho del Trabajo: "Es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente deriva de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social".(Derecho del Trabajo, México 1974).

C) Alberto Trueba Urbina.

Lo define como: "Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino hitórico: Socializar la vida humana".

De las definiciones expuestas del Derecho del Trabajo, fueron sacadas de la obra del Maestro Alberto Trueba Urbina, denominado derecho Social Mexicano, en su primera edición..." (21) \*

Una vez que se han precisado los conceptos de los diferentes tratadistas mexicanos del derecho social y del derecho laboral, se establece que el derecho social del trabajo es exclusivo de la clase económicamente débil, apegado a proteger al trabajador y su familia, reivindicando sus derechos a la luz del artículo 123 Constitucional, tanto en su apartado A como en su apartado B.

El derecho social del trabajo suprime la explotación del hombre por el hombre, cumple su fiel tarea de proteger y reivindicar los derechos de los trabajadores en general, quienes ejercen una profesión, a los empleados domésticos, a los campesinos, a todo el núcleo de población que vive y tiene como único ingreso el producto de su trabajo.

El Derecho Social del Trabajo funda sus bases en el Artículo 123 Constitucional como instrumento de lucha que norma tres derechos reivindicatorios de la clase trabajadora como son: El derecho de Participación en las Utilidades de las Empresas anualmente; El derecho de asociación profesional; El derecho a la huelga. Esta triología constituyen en su conjunto tres principios legítimos de lucha para toda la clase trabajadora en general, llamada también teoría jurídica y social con normas proteccionistas y reivindicatorias.

## 2.6. DERECHO SOCIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Al iniciar éste Capítulo Segundo quedó asentado que el orgien de la Seguridad Social encuentra lo que ahora se conoce como Seguros Sociales, en el Imperio Romano: los llamados Collegia Tervio rum, que por la



muerte de un clavo el amo tenía que pagar cierta especie de gasto de sepelio; en la Edad Media con el surgimiento de los gremios, se establecen seguros de enfermedad, de enterramiento; después surgen las Gildas, que consistió en asociaciones mutuas, forma de ayuda a la clase trabajadora, ésto fué en Europa, Inglaterra, Francia, en Alemania con Bismarck surge el régimen de Seguros Sociales con la limitación en restringir el derecho de asociación profesional a la clase trabajadora, por ello no tuvo gran fuerza y expansión en el posterior derecho social.

En México nace la idea de la Seguridad Social con el mutualismo en las asociaciones de trabajadores, en 1917 se eleva a rango constitucional la declaración de Derechos Sociales del mundo, en el artículo 123 constitucional fracción XXIX se establece un capítulo especial: Del Trabajo y de la Previsión Social, esta fracción ha tenido reformas actualizando su contenido y alcance a la época moderna que la clase trabajadora ha exigido. En 1943, nace la Ley del Seguro Social, simultáneamente cobra vida el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde se crean seguros obligatorios y voluntarios, con esto los trabajadores veían un sueño de luchas hecho realidad, sus derechos de protección a la salud habían cobrado fuerza legal. En 1960 se crea el apartado B del Artículo 123 constitucional para los trabajadores o empleados públicos, al servicio de la federación, de los estado y de los municipios, con la misma teoría del apartado A, con ciertas modalidades, para estos trabajadores se crea un organismo de seguridad y atención médica (ISSSTE), similar al IMSS, con ello se refuerza la lucha de los

trabajadores.

El punto de partida del Derecho de la Seguridad Social, es proteger a la clase trabajadora, campesina, a la clase económicamente débil, en el ejercicio de sus labores habituales en las fuentes de trabajo, cuidar la vida de los trabajadores, protegiéndolos de los riesgos de trabajo, accidentes y enfermedades, tanto en su persona y extiende beneficios a su familia.

El derecho de la seguridad social emerge de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, texto que ha quedado asentado en este capítulo, donde se derivan o integran las leyes, principios e ideologías, normas que dan vida al derecho de la seguridad social, derivándose simultáneamente del mensaje y textos de dicho dispositivo legal, con una finalidad proteccionista y reivindicatoria para los derechos de los trabajadores.

Según expone el Maestro Alberto Trueba Urbina en su Obra Derecho Social Mexicano, que "... el Derecho Social y el Derecho de la Seguridad Social, tienen como bases fundamentales combatir el derecho de propiedad creando un instrumento de lucha para acabar con la explotación y la esclavitud de los trabajadores; tiende a socializar los bienes de la producción y algo más trascendental, consigna la reivindicación de los derechos del proletariado, así como el derecho a la revolución proletaria..." (22) \*

Sobre lo expuesto por el Maestro Trueba Urbina, sigue diciendo: "La previsión social debe entenderse no solo el derecho del seguro social, sino a la vigilancia de la salud del trabajador al establecer medidas higiénicas".

Entender la previsión social y el derecho social, y la seguridad social, términos similares que su contenido nos lleva al mismo fin que es proteger de manera general al trabajador poniendo mejores condiciones de vida ante la sociedad.

El Maestro Trueba Urbina, señala en su Obra el Derecho Social Mexicano, cita "una comisión de expertos reunidos en Nueva York en 1959 redactaron un informe en donde se definen los servicios sociales como: "Una actividad organizada cuyo objetivo es contribuir a una adaptación mutua entre los individuos y su medio social, adaptación que debe ser expresión del bienestar general de la comunidad y de sus miembros" refiriéndose al derecho social de la seguridad social de los empleados del estado.

El derecho Social de la Seguridad Social es un sistema jurídico que tiene como fin primordial el binestar general de todos los trabajadores en general implementando diversos servicios sociales a la comunidad darle salud, vivienda, cultura y recreación.

CAP. II

C I T A S   B I B L I O G R A F I C A S

- (11) \* DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 7ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993, pág. 12 y 13.
- (12) \* Opus. Cit. Obras citadas por Mario de la Cueva. pág. 37 y 38.
- (13) \* Opus. Cit. pág. 20 y 21.
- (14) \* Obra Jurídica Mexicana, Tomo II, Tema expuesto por: GARCIA, Sainz Ricardo. El Derecho Mexicano en tránsito a la Seguridad Social, Edit. Procuraduría General de la República. Ed. única, México, 1985, pág. 967.
- (15) \* TRUEBA, Urbina Alberto. Derecho Social Mexicano 1ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 109 y 110.
- (16) \* Opus. Cit. págs. 967 al 971.
- (17) \* Opus. Cit. págs. 32 y 33.
- (18) \* Ley del Seguro Social. Edit. Anaya Editores, S.A., Edición Actualizada. México, D.F., 1994, pág. (Introducción).
- (19) \* Opus. Cit. págs. 57 a 63.
- (20) \* Opus. Cit. págs. 307 a 310.
- (21) \* Opus. Cit. págs. 343 a 345.
- (22) \* Opus. Cit. pág. 391.

## CAPITULO III

### EL DERECHO ESPECIAL DEL TRABAJO.

- 3.1. Consideraciones Generales.
- 3.2. El concepto de Derecho Especial.
- 3.3. La relación entre el Derecho Común del Trabajo y el Derecho Especial del Trabajo.
- 3.4. Los Derechos Especiales como resultado de la expansión del Derecho Laboral.

## CAPITULO III

### 3.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Los trabajos especiales que la Ley Laboral vigente reconoce estatuyendo en su Título VI, parten del Artículo 181 al 353-U, Capítulo XVII de la Ley Laboral vigente, así se les conoce a las diversas actividades que estos trabajadores realizan, dan nacimiento a verdaderas relaciones de trabajo, con características fundamentales, las cuales en algunos trabajos especiales se particularizan, pero no por ello quiere decir que sus derechos queden desprotegidos por completo, ya que estos trabajadores les son aplicadas las normas generales que prevee la Ley Federal del Trabajo en vigor, por ello exigen normas adecuadas pero que a la vez, deberán ser elevadas a rango constitucional, ya que las mismas no deben ni pueden quedar al margen de la ley, su normatividad debe ser equilibrada respecto a los demás trabajadores de fábricas y empresas, se debe rescatar los derechos legítimos y adaptarlos a una verdadera justicia social.

La especialidad de estos trabajos que recogen los textos de la Ley Laboral se refieren al cúmulo de ciertas modalidades en su desarrollo de las diferentes condiciones de trabajo, en sus obligaciones, teniendo como base una adaptación de las normas que los rigen y conllevando realidades que le rigen en el campo del derecho laboral. Esta especialidad no se refiere a la naturaleza jurídica de la relación obrero - patronal que prevee el Artículo 20 de la Ley Laboral vigente, sino como ya quedó asentado se refiere a diversas modalidades que

concurrer en el desarrollo del trabajo especial que cada trabajador realiza.

Respecto al capítulo de trabajos especiales, el Licenciado Juan B. Climent Beltrán, cita en una nota, en la exposición de motivos, en su apartado XVI, de la Ley de 1970, donde se explican las razones que se tuvieron en cuenta por parte del legislador para llevar a cabo la reglamentación de los trabajos especiales:

"... Para redactar esta disposición y las reglamentaciones especiales se tomaron en consideración dos circunstancias especiales: Primeramente, que existen trabajos de tal manera especiales, que las disposiciones generales de la Ley no son suficientes para su reglamentación; en segundo lugar se consideró la solicitud de los trabajadores y aún de las empresas, para que se incluyeran en la Ley las normas fundamentales sobre esos trabajos especiales.

Es cierto que en los contratos colectivos podrían establecerse algunas de esas normas, pero la ventaja de incluirlas en la Ley consiste en que las normas reguladoras de los trabajos especiales son el mínimo de derechos y beneficios de que deben disfrutar los trabajadores de los respectivos trabajos..." (23) \*

En la exposición de motivos de 1970, el legislador tomó un criterio un poco superficial, ya que solo vio la necesidad de que las disposiciones generales de la Ley no son suficientes para su reglamentación, y entró un poco al fondo del problema de los trabajos especiales cuando fundó su criterio en que los contratos colectivos podrían recopilar la aplicación de la norma en sus cláusulados, pero por otra parte creyó en la ventaja de que fueran incluidos en la Ley Laboral para que sus derechos fueran elevados a una categoría igual a los trabajos en general.

El artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo, interpreta el espíritu de los trabajos especiales en la siguiente forma:

"Los trabajos especiales se rigen por las normas de éste título sexto y las generales de la Ley en cuanto no las contraríen".

De esta disposición el Maestro Mario de la Cueva hace tres observaciones a comentar y son como siguen: "... 1.- Consiste en que las personas dedicadas a los trabajos especiales son trabajadores en la aceptación plena del término, por consiguiente, le son aplicables todas las disposiciones del Artículo 123; 2.- Expresa que ninguna de las normas especiales ha de interpretarse en forma que conduzca a una contradicción, pero si se diera, debe preferirse el texto constitucional por ser normas de rango superior; 3.- Nos dice que la reglamentación de los Trabajos especiales son normas de excepción que deben interpretarse en forma tal, que, hasta donde sea posible, puedan aplicarse las normas generales..." (24) \*

Los Trabajos Especiales poco a poco fueron en aumento, es decir fueron integrándose al espíritu del artículo 123 constitucional, ya que la Ley laboral de 1931 arrancó del derecho civil, mercantil y administrativo esas relaciones laborales que en forma indebida aún contemplaban y que por medio de contratos de comisión mercantil, aún las especificaban en dichas ramas del derecho, estas legislaciones civilistas pretendían mantener su postura diciendo que tenían características civilistas y que lo laboral estaba alejado como un derecho protector, así pues, los contratos civilistas o mercantiles no siempre tuvieron éxito como en los agentes de seguros, deportistas, choferes, comisionistas, etc. por lo que el legislador pondría punto final a la lucha.

La comisión dictaminadora que se encargó de analizar la postura que



se debía tomar o adoptar para los trabajos especiales, se encontró con muchos problemas: uno de ellos fué que por las características y naturaleza de los trabajos especiales resultaba algo nuevo para el derecho laboral, porque desde 1931 no se conocía en la práctica cómo iba a surgir una vez reglamentados; otro de ellos fué que la lucha de la ley de 1931 era para extender protección a esos grupos de trabajadores (Trabajos Especiales) que cargaban con el yugo de los contratos civiles y mercantiles, que no siempre tuvieron éxito, pero era indispensable que el legislador pronunciará una nueva normatividad e hiciera cesar o apagar la incertidumbre que se vivía en el campo práctico lo que era el derecho Civil, Mercantil, con el derecho Laboral.

A ello, todo tipo de relaciones laborales que contempla el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo apuntan directamente al artículo 123 Constitucional, que es de donde emana la justicia social, tomando la necesidad de diversificar normas reglamentarias para adaptarlas a modalidades de los diversos trabajos especiales.

De tal manera que desde 1931 ya existía una importante necesidad de que naciera un capítulo de los Trabajos Especiales como: el trabajo de los domésticos, el del mar y vías navegables, el ferrocarrilero, el del campo y el trabajo a domicilio, en 1959 el de las tripulaciones aeronáuticas y después en la Ley nueva surgen otros trabajos especiales como: de autotransportes de maniobras de servicio público, de agentes de comercio, de deportistas, de actores y músicos, de hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos.

Esto significa que los trabajos especiales aún no están concluidos, es necesario que conforme a la nueva sociedad en que vivimos aparecerán nuevas modalidades para este tipo de trabajos y la ley necesariamente deberá adaptar las normas que no estén contempladas en dichas relaciones de trabajo.

### 3.2. EL CONCEPTO DE DERECHO ESPECIAL.

El Artículo 181 L.F.T. regula los trabajos especiales, se rigen por las normas del Título Sexto y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen. Nestor de Buen señala en su obra Derecho del Trabajo Tomo II en su capítulo IX, sobre la idea del derecho común del trabajo, diciendo:

"...Que el derecho del trabajo tiene la tendencia, cada vez más acentuada, de considerar por separado a determinadas actividades con el objeto de establecer regímenes a estatutos especiales" (25) \*

Ello implica un fenómeno curioso según Nestor de Buen "que consiste en que se establezca un catálogo general de condiciones de trabajo el cual sería aplicable a todas las relaciones de trabajo" pero hace a un lado a los trabajos especiales diciendo, "salvo que, cuando se trate de los trabajadores especiales, estas condiciones no contraríen las particulares de las autoridades laborales especialmente reguladas. Cita a la vez sobre la idea de derecho común del trabajo a Barassi, "de que el derecho del trabajo es especial respecto al derecho civil, que tiene el carácter universalmente reconocido, de derecho común". En contra de esta opinión Mario de la Cueva "sostiene que el derecho Civil y

Mercantil son normas de excepción en la regulación del trabajo, y que el derecho del trabajo es derecho común para las prestaciones de servicios".

El derecho del trabajo crece continuamente en base a los cambios sociales y económicos y que los trabajadores mexicanos requieren cambios urgentes, ya que se enfrentan a nuevas necesidades como la competencia desleal que actualmente se vive con el tratado de libre comercio, es pues el derecho laboral un derecho inconcluso y dinámico, se seguirá expandiendo, creando otros trabajos especiales, pero esto no es su objetivo, puede regular a otros trabajos especiales nuevos y se puede enumerar una lista enorme, lo ideal sería acaparar en la Ley Laboral una igualdad de condiciones de trabajo de manera general con una leve o simple excepción de unas pequeñísimas características de algunos trabajos especiales.

Refiriéndome al concepto de "Derecho Especial", Nestor de Buen Lozano en su obra derecho del trabajo, tomo II capítulo XXVII, nos cita a algunos tratadistas donde dan un concepto de derecho especial, así como el mismo autor citado hace referencia al concepto, transcribiendo lo siguiente:

"El concepto de Derecho Especial, para el pensamiento de Barassi, en su obra "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo I, pág. 234". Diciendo que: se refiere a una determinada categoría de personas y sus normas son particulares, si bien no contrastan con el derecho común".

"El concepto de Derecho Especial, para Federico de Castro, en su obra "Derecho Civil de España, parte general, Tomo I, 3a. Edición,

Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955 p. III", lo denomina diciendo: "que es al que contiene normas solo sobre una institución o una serie de relaciones determinadas o sea cuyo fin es una regulación parcial".

"El concepto de Derecho Especial, para Teófilo de Buen, en su obra "Introducción al estudio del Derecho Civil, Madrid, 1931, p. 271", diciendo: "Constituye Derecho Especial las normas reguladoras de aspectos determinados de esas ramas brotadas del tronco común".

"El concepto de Derecho Especial, para Nestor de Buen dice lo siguiente: El derecho especial es, respecto del Derecho común, lo que la equidad respecto de la justicia sigue diciendo: sin contradecirlo abiertamente, el derecho especial modera al derecho común de tal manera que sus normas sin desviación de su tendencia general, se adaptan a las particulares circunstancias de unos destinatarios determinados" (26) \*

Al respecto una vez analizado los conceptos transcritos a mi simple criterio considero que el Derecho Especial del Trabajo "es la regulación del mínimo de derechos y beneficios de algunos trabajadores en condiciones de trabajo con determinadas características especiales, con normas reguladas en la Ley Laboral con arraigo del artículo 123 constitucional.

Como afirma Nestor de Buen en su obra antes citada que "No debe pensarse que el derecho especial constituye un régimen jurídico privilegiado. Por el contrario, la tendencia es sustraer a determinadas categorías de sujetos a las reglas generales, a veces en su perjuicio". Estos trabajadores que contempla la Ley como trabajos especiales de ninguna manera gozan de mejores privilegios respecto a sus derechos laborales frente al patrón o frente a la Ley, por el contrario, algunas características de sus normas recaen en su perjuicio, la ventaja es que

son regulados por la Ley en forma parcial como dice Federico de Castro, porque al menos fueron arrancadas del derecho Civil y Mercantil, atraídos al derecho laboral y alcanzando protección de justicia social del artículo 123 constitucional.

### 3.3. LA RELACION ENTRE EL DERECHO COMUN DEL TRABAJO Y EL DERECHO ESPECIAL DEL TRABAJO.

El derecho laboral contempla normas fundamentales destinadas a equilibrar los diversos factores de la producción entre trabajadores y patronos, la igualdad, la equidad, la justicia social, estos como principios más elevados para lograr una mejor distribución de la riqueza entre los diversos factores de la población.

En México el derecho común del trabajo emerge a la vida jurídica a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, donde el artículo 123 como garantía social otorga normas proteccionistas a toda persona o individuo que desempeña un trabajo, a la clase económicamente débil que vive del producto de su trabajo surge como un derecho autónomo a otras disciplinas del derecho, con características propias, sujetos que con llevan un nexo de relación laboral, a personas determinadas, trabajadores y patronos ya sea físicas o morales que se encuentran sumergidas a una clase social, a trabajadores lato sensu o patronos o empleadores en general de aquellas que derivan de prestaciones de servicios subordinados.

El derecho común del trabajo supone que sus normas jurídicas sean

aplicadas en igualdad de condiciones respecto a todas las relaciones de trabajo independientemente de la naturaleza jurídica de la actividad o lugar de prestación de los servicios entre los trabajos especiales que contempla la Ley Federal del Trabajo vigente como tales, resultando que el derecho del trabajo es un derecho común para las prestaciones de servicios de todo trabajador en general, generando con ello que sus normas son uniformes y alcanza la misma efectividad legal a los trabajadores especiales antes referidos.

El derecho común del trabajo tiene aspectos importantes y entre ellos se pueden resumir de la siguiente manera: En primer lugar, contiene normas que protegen al trabajo, señalando este como un trabajo subordinado entre trabajador-patrón y viceversa, con un poder jurídico de mando real; en segundo lugar, contiene una protección tuteladora con un carácter humanitario, es decir, porque el trabajador se encuentra en una clase económicamente débil, vive del producto de su trabajo.

El derecho especial del trabajo, tal como ha quedado definido en el presente capítulo por los diversos doctrinistas del Derecho Laboral, contempla diversos trabajos especiales con modalidades diferentes para cada uno de ellos, esto es, respecto a las condiciones generales de los trabajadores de las fábricas, de industrias o de un trabajador en general, en sentido lato sensu, es por ello que los diversos trabajadores especiales que contempla la Ley Federal del Trabajo es factible que deben organizarse en la vida jurídica laboral de la forma más cuidadosa y esmerada, de tal manera, que las condiciones particulares que se

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

desarrollen en cada trabajo especial, según su actividad, no deben ni pueden afectar los estatutos de garantías mínimas.

Para el Maestro Nestor de Buen Lozano, en su obra Derecho del Trabajo Tomo II, Cap. XXVII, numeral 2 dice que: "... Los Derechos especiales implican, en realidad, una modificación de las reglas relativas a la duración, suspensión, rescisión y terminación de las relaciones de trabajo y establecen regímenes diferentes de condiciones de trabajo particularmente con respecto a jornadas y a derechos y obligaciones de patrones y trabajadores..." (27) \*

De lo anterior se desprende claramente que los trabajos especiales solo deben y pueden operar como única excepción a las condiciones generales de trabajo, pero sin olvidar o dejar de respetar la raíz fundamental de donde emerge el Derecho Laboral, que lo es del Artículo 123 Constitucional.

El Derecho Especial contempla una serie de normas que regula en forma parcial determinadas relaciones de trabajo sobre los diferentes trabajos especiales que por su naturaleza requieren ser atendidos por una norma especial, pero siempre bajo el amparo y protección de la Ley Federal del Trabajo esta, como norma fundamental de todos los trabajadores lato sensu, ya que es tuteladora de los derechos de la clase económicamente débil.

El fin principal del Derecho del Trabajo al crear una serie de trabajos especiales fué con el objeto de arrancarle del seno del Derecho Civil la tutela de una serie de reglamentación o contratación sobre labores o trabajos predestinados a una esfera de relación laboral, es

por ello que el derecho laboral los recopila y reconoce que pertenecen al derecho social su actividad o servicio encomendado, se encuentran dentro de una verdadera subordinación jurídica, pero había necesidad de regularlos en la Ley Federal del Trabajo, en un apartado especial, dada la naturaleza propia de cada trabajo especial, y de ahí la denominación o el nombre.

El Derecho Especial del Trabajo, la especialidad, deriva del Derecho de que está encaminado y dirigido a un determinado número de trabajos especiales que tienen normatividad propia, pero que esas normas están sujetas como excepción al imperio tutelador de la Ley Laboral, porque al fin de cuentas también son trabajadores subordinados y que también pertenecen a la clase social económicamente débil. Es por ello que en los trabajos especiales el Derecho común del Trabajo está ahí no como una norma supletoria, sino como una norma general de todos los derechos que consagra la Ley Laboral, en forma igualitaria; ya que el principio del Derecho dice que toda norma tiene su excepción y el derecho laboral no por ser una disciplina autónoma de otras ramas del derecho, no va a tener su excepción, verbigracia, los trabajos especiales que surgen como una excepción frente al derecho común laboral en general. Es por ello que por muy desarrollada que esté la disciplina del Derecho del Trabajo no podrá colmar la totalidad de los problemas que surgan o nazcan en un futuro de la relación obrero-patronal.

Así pues, la especialidad supone una excepción a la regla general. Entre el derecho especial laboral y el derecho común del trabajo no



puede haber contraste, es decir, nunca podrá el Derecho Especial contradecir las normas del Derecho Común Laboral ya que éste contempla normas receptoras que regulan la relación obrero-patronal y el elemento de subordinación.

Es por ello que el Derecho Común del Trabajo y el Derecho Especial guardan una íntima relación, porque éste último está supeditado al primero y viceversa, el primero requiere de la normatividad especial para abarcar y tutelar el elemento generador de la relación laboral que es la subordinación jurídica de poder y mando.

#### 3.4. LOS DERECHOS ESPECIALES COMO RESULTADO DE LA EXPANSION DEL DERECHO LABORAL.

En la Ley de 1931, el legislador creó un capítulo especial para aquellos trabajadores con actividades muy específicas en la práctica cotidiana, el legislador premia a estos trabajadores asentando textualmente en el artículo 123 constitucional a la vista del pueblo mexicano los llamados trabajadores domésticos, artesanos, del mar y vías navegables, entre otros, tuvo una razón técnica la necesidad de regular en forma especial en la Ley Laboral, para que esos trabajadores tuvieran una reglamentación especial y arrancarlos del yugo del Derecho Civil. El legislador se vió obligado a crear éste capítulo de trabajos especiales porque el artículo 123 constitucional plasmaba en su texto que regiría para obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo. Es por ello que la Ley Laboral de 1931 al no poder incluirlos a los domésticos en las normas generales

de la ley laboral, considerando que tienen trabajos con características especiales en relación a los demás trabajadores, fué necesario regularlos en un título por separado, para diferenciarlos de los demás.

El derecho laboral, es un derecho expansivo y como resultado estan los derechos especiales que siguen avanzando en una reglamentación de las prestaciones de servicios en donde el principal denominador que les caracteriza es el elemento subordinación y un poder jurídico de mando, es por ello que en la Ley Laboral de 1970, el Derecho del Trabajo se expandió con gran fuerza y firmeza creando y dando origen a nuevos trabajos especiales, arrancando del derecho civil para reglamentarlos bajo el amparo y protección del artículo 123 constitucional.

Esto implica que el derecho del trabajo es una disciplina nueva, siempre en defensa de la clase débil, con un espíritu innovador, dinámico y expansivo, es menester precisar algunas de sus características que señalan algunos tratadistas como por ejemplo: Gustavo Radbruch señala que son características del nuevo Derecho del Trabajo, las siguientes:

"...A) El derecho social no conoce simplemente personas, conoce patronos y trabajadores; B) Dicta medidas de protección contra la impotencia social; C) El derecho social se inspira en la nivelación de desigualdades; D) Se infunde así, a los derechos subjetivos un contenido social de deber, y no un contenido puramente ético, sino cada vez más marcadamente jurídico..." (28) \*

Distingue al hombre por su naturaleza en forma concreta, determina una situación social en clase débil, sus normas se dirigen a proteger

los derechos creados por el trabajador, nivela situaciones económicas trata de desaparecer a los explotadores y nivelar igualdades.

Siguiendo en las características del Derecho del Trabajo, el Maestro Mario de la Cueva señala las siguientes:

"...A) Es un derecho inconcluso; b) la fuerza expansiva del derecho del trabajo; c) es un derecho imperativo; d) es un derecho protector de la clase trabajadora..." (29) \*

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (23) \* CLIMENT, Beltrán Juan B. Lic. Ley Federal del Trabajo, 4ª Ed., Edit. Esfinge, S.A. de C.V., México, 1990, pág. 194.
- (24) \* DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 13ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993, pág. 455.
- (25) \* DE BUEN, L. Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo II, 9ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 150.
- (26) \* Opus. Cit. págs. 409 y 410.
- (27) \* Opus. Cit. págs. 410 y 411.
- (28) \* RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho, 2ª Ed., Edit., Fondo de Cultura Económica, México, 1951, págs. 161, 162 y 163.
- (29) \* Opus. Cit. págs. 88 al 106. (Mario de la Cueva, Tomo I).

## C A P I T U L O   I V

### LAS MODALIDADES DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

- 4.1. Consideraciones Generales.
- 4.2. La Formación de las Normas de la Ley Nueva.
- 4.3. Las Modalidades y su Reglamentación.

## CAPITULO IV

### 4.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

La condición en que los trabajadores domésticos han vivido desde la antigüedad, siempre ha sido deplorable. han sufrido inclemencias, discriminaciones, y más aún han surgido a la desigualdad y esto debido a la división de la sociedad en clases sociales. han arrinconado a una abundante clase trabajadora que en el más humilde concepto gastan su esfuerzo por llevar un ingreso a su familia y para lograr ese mínimo ingreso están sujetos horas y horas en una casa habitación donde tienen que recibir y obedecer ordenes, no solo del dueño de la casa, jefe de familia, sino de toda la servidumbre en general en que en ella habita, y aún más no importando las altas horas de la noche, éste trabajador doméstico tiene que cumplir su actividad y servir a la servidumbre, porque esa es la responsabilidad que le imponen y éste trabajo debería ser bien remunerado, ya que hay domésticos que ni siquiera les pagan el sueldo mínimo general, mucho menos un salario mínimo profesional, el sueldo por lo general es quincenal y a veces mensual por costumbre las familias que ocupan estos servicios les imponen condiciones a veces drásticas cuando les pagan salario cada 30 días o a veces en especie, ésta es la condición donde éstos trabajadores los han arrinconado, ya que ni siquiera están contemplados en la tabla general de los salarios mínimos profesionales, por costumbre estos trabajadores domésticos no tienen jornada limitada de trabajo la cual debe de ser de 8 horas, están condenados a la esclavitud durante todo el día y toda la noche al pendiente de la servidumbre hasta que el cuerpo aguante y nunca debe

contradecir al patrón o a sus familiares, porque se le considera un trabajador rebelde con malas costumbres, debe actuar a la perfección cuando el patrón tenga visita debiendo adaptarse a la conducta de los patrones y utilizando las más altas reglas de la etiqueta social. Todo esto, implica para el doméstico una gran responsabilidad o tal vez un reto personal en su trabajo que desempeña cotidianamente, para que con ello la servidumbre que habita en la casa habitación se vaya familiarizando y tomar confianza mutua, la posibilidad del llamado principio de estabilidad en el empleo dependerá de la eficacia y calidad que el trabajador doméstico realice en sus diferentes actividades del hogar, pero aún teniendo esta calidad, resulta inflexible mantener con vida este principio, porque el trabajador doméstico puede ser despedido en cualquier momento por el patrón y éste alegará siempre que su doméstico sustrajo de su hogar, ya sea joyas, alajas, efectivo o cualquier artículo con el fin de evadir su responsabilidad de indemnizar y más aún resalta la figura de amenazas ante la autoridad penal y con ello el trabajador doméstico por ser de origen humilde que no sabe leer ni escribir y apenas conoce como se escribe su nombre, es intimidado y resaltando su nobleza opta en muchas veces en no demandar a su patrón. Además cuando padece o contrae una enfermedad por más leve que sea al no recibir beneficios médicos por el IMSS tiene que desembolsar el mínimo ingreso que le queda y en ocasiones el patrón nunca le paga éstos gastos.

## 4.2. LA FORMACION DE LAS NORMAS DE LA LEY NUEVA.

En el Código Civil de 1870 se dice que las leyes antiguas (las de España) no regularon el servicio doméstico dadas las circunstancias de tener un código nuevo o moderno, la comisión estudio los preceptos que le parecieron adecuados a la realidad social en que se vivía, y a su criterio los aplicó porque así los juzgó convenientes.

Dice el Maestro José Dávalos que en: "...México se reguló por primera vez el servicio doméstico en el Código Civil de 1870 y 1884; como una de las formas del contrato de obra o prestación de servicios se incluyó el servicio doméstico en el Código Civil de 1870 (Arts. 2551 al 2576) y casi en los mismos términos se reguló en el Código Civil de 1884 (Arts. 2434 al 2457)..." (30) \*

En estos ordenamientos tuvieron una concepción del trabajo por demás deshumanizada y además veían al trabajo doméstico como un artículo de comercio, concibieron un modelo individualista del derecho civil y un principio de la autonomía de la voluntad, respecto al salario, a falta de estipulación, el patrón podía pagar como él creyera conveniente; en cuanto a la actividad a desarrollar por el doméstico, si el convenio no estipulaba a determinado servicio o actividad se entendía que el doméstico podía desarrollar todas las actividades del hogar; el tipo de contrato, si este no era por tiempo fijo el sirviente podría ser despedido en cualquier momento por el patrón, caso contrario cuando era contratado por cierto tiempo, no podía dejar el servicio sin justa causa antes de terminar el tiempo convenido; respecto a la estabilidad en el empleo, resulta lógico que dichos preceptos no la concibieron. Como dice José Dávalos "la condición del trabajador doméstico era de



sometimiento". también el Maestro Mario de la Cueva dice que: "sería doloroso continuar las transcripciones, pero lo es aún más darse cuenta de que muchas de aquellas normas continúan aplicandose".

Con los constituyentes de 1917 da una voltereta en forma genérica creando el derecho del trabajo emergiendo éste derecho en un excelente texto del artículo 123 constitucional, a ello pues, el Maestro Mario de la Cueva, hace un gran comentario en su obra el nuevo derecho mexicano del trabajo tomo I, diciendo: "...Los hombres de la segunda decada de nuestro siglo, que hayan tenido la suerte o la curiosidad de leer el artículo 123, tienen que haberse sorprendido, para no decir maravillado, de que la asamblea constituyente hubiese incluido el trabajo doméstico, en forma expresa en la declaración de derechos sociales pues desde entonces, por lo menos en la teoría, el trabajo domestico penetró en el mundo maravilloso del trabajo, que es el campo donde se lucha por la igualdad, la libertad y la dignidad de todos los seres humanos..." (31)\*

Esto es por el cual los trabajadores domésticos han surgido a la lucha en el campo del derecho laboral, por una igualdad de condiciones de trabajo, por una equidad y justicia social donde seguirán luchando, en ese legado que en teoría la Constitución de 1917 les ha heredado el rango de auténticos trabajadores.

El constituyente de Querétaro de 1917, dotó a los trabajadores domésticos de una verdadera relación y naturaleza laboral, esto al determinar en el proemio de la declaración de derechos sociales, según lo apunta José Dávalos en su obra Derecho del trabajo, tomo I, en su cuarta edición, y dice:

"... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de

cada región, sin controvenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros empleados, domésticos y artesanos, y de manera general todo contrato de trabajo..." (32) \*

De este punto de partida emergió la formación de las normas de la Ley Nueva. En el período de 1917 a 1929 algunas leyes de diversas entidades federativas reglamentaron el trabajo doméstico, por ejemplo: la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, del 14 de Enero de 1918, inició la reglamentación del trabajo doméstico y después varias entidades lo reglamentaron hasta que se dictó la Ley Laboral de 1931.

En la exposición de motivos de 1931 para la formación de la Ley Federal del Trabajo, ratifica el principio de igualdad para los trabajadores domésticos, Mario de la Cueva en su obra El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, en su décima tercera edición agrega:

"... Las modificaciones que se hacen al capítulo de la legislación de 1931 tienen por objeto dar a estos trabajadores el rango que les corresponde en la vida social: La denominación de domésticos, que es una supervivencia de su condición al margen de las Leyes, se sustituye por la de trabajadores domésticos, pues es indudable que estamos en presencia de auténticos trabajadores, tal como lo dispone el artículo 123, apartado A de nuestra Constitución. En consecuencia, de la misma manera que se habla de los trabajadores deportistas, etc.; se juzgó conveniente darles la denominación que constitucionalmente les corresponde..." (33) \*

La Formación de las normas de la Ley Nueva, una vez promulgada la Ley Laboral de 1931 ocupándose de los domésticos en su capítulo XIV del título II, en los artículos 129, 130 y 131 únicamente. Y en 1933, se adicionó al artículo 427 de dicha ley un absurdo párrafo que señalaba:

"...salvo el caso de los domésticos de establecimientos

comerciales no se aplicarán a los domésticos las disposiciones relativas al salario mínimo..." (34) \*

Esto lo apunta según José Dávalos en su obra Derecho del Trabajo, tomo I, cuarta edición.

En las reformas de la Ley Laboral de 1970 el legislador dotó la relación laboral con mayor énfasis y quiso darles una verdadera recompensa ante la sociedad mexicana y en la actualidad el trabajador doméstico se encuentra relegado, carece de igualdad en las condiciones generales de trabajo, y por otra parte el seguro obligatorio, donde debe ser reglamentado por la Ley del Seguro Social, jamás se ha cumplido en la práctica por los patrones que ocupan el servicio de los domésticos.

#### 4.3. LAS MODALIDADES Y SU REGLAMENTACION.

Los trabajadores domésticos, mencionados en el proemio del artículo 123 constitucional, gozan de todos los derechos y de la declaración que sustentó dicho dispositivo, así como gozan de todas las generales de la Ley laboral, en sus variantes o modalidades del capítulo especial que el legislador otorgó en la nueva ley laboral de 1970, en donde el Maestro Mario de la Cueva menciona:

"...Que no debe verse como una restricción o supresión de los derechos, sino una adaptación de las normas generales a situaciones particulares" (35) \*

Sacado de su obra El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo tomo I, decimocuarta edición.

La aplicación de la Ley laboral es de manera general para todos los trabajadores consagrados en el artículo 123 constitucional, por esto es una garantía social y su observancia de ninguna forma limita ni restringe los derechos del capítulo de trabajos especiales y de manera particular lo de los trabajadores domésticos, son sin embargo normas de excepción, deben interpretarse restringidamente pero nunca deben extenderse más allá de lo estrictamente previsto, según lo afirma Mario de la Cueva.

Entre algunas de las modalidades que la Ley laboral prevee y que muchos doctrinistas aciertan son entre ellos como la desigualdad en las condiciones generales de trabajo como: el salario, la jornada, seguridad social sobre un régimen obligatorio el cual a la fecha en los hogares no se ha cumplido, carecen de estabilidad en el empleo, escasa preparación escolar, la explotación de la cual son objeto es una esclavitud modernizada, etc., estas modalidades son la razón por las cuales analizo:

#### A) LOS SALARIOS.

Esta percepción de los trabajadores, se encuentra prevista en el artículo 334 Ley Federal del Trabajo en vigor, "salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación, para los efectos de esta ley, los alimentos y habitación se estimaran equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo" (36) \*

El anterior precepto, tomando el comentario de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera:

"El trabajador doméstico tiene derecho a recibir por una jornada de trabajo el salario mínimo en efectivo que se fije en la zona económica donde preste sus servicios, sin embargo, la Ley autoriza, que cuando se le proporcione habitación y alimentación, estas prestaciones equivalen CAP. IV 92

al 50% del salario que se le pague en efectivo e integraran a su salario mínimo" (37) \*

El precepto antes mencionado contempla un salario real que se integra una parte en efectivo y otra parte en especie, violando con ello el artículo 90 de la Ley Laboral vigente que a la letra dice:

"Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores" (38) \*

A los trabajadores domésticos según lo dispone el dispositivo anterior cuando menos deberán ganar el salario mínimo general vigente en la zona pero lo correcto sería que tuvieran un salario mínimo profesional y que aparecieran en la tabla general de los salarios mínimos para toda la república mexicana. Resultando injusto y fuera de toda realidad lógica y jurídica que a los trabajadores domésticos sean los únicos que se permita que el salario lo integren en dos partes en efectivo y en especie, cuando ni siquiera los miles y miles de patrones que ocupan éste servicio les pagan cuando menos el mínimo general en la

Ley laboral, oficialmente conocemos 2 clases de salarios mínimo: el general y el profesional. El salario mínimo nunca puede ser inferior, pero si puede ser superior, sin embargo, aunque existe jurisprudencia definida, el patrón dueño de la casa habitación violan a todas luces lo que la Ley laboral les impone acatar, así pues, la jurisprudencia dice: "salario mínimo omisión de la fijación del. Debe estarse al mínimo"

Resulta que el salario que perciben los trabajadores domésticos, por una parte es la única disposición legal que en forma bárbara permite que no todo el salario mínimo se otorgue en efectivo, sin lugar a dudas una regla que está disfrazada y que mantiene en vigor la esclavitud moderna, actualiza en parte las tiendas de raya, el legislador ni siquiera midió el verdadero alcance que otorgara a los trabajadores domésticos como auténticos trabajadores constitucionalmente reconocidos. Independientemente de que los alimentos y la habitación sean inseparables a la actividad, no existe razón alguna para seguir permitiendo que la misma Ley ordene como excepción a la norma general la explotación de esta gran gama de trabajadores que siguen viviendo en una esclavitud modernizada, tal vez porque el legislador de 1931, ni siquiera escuchó la voz de algunos trabajadores domésticos, o será porque el mismo legislador comprendió en forma tajante que en varios hogares, los domésticos debían permanecer callados sin voz ni voto en el futuro y que debían permanecer inertes a los grandes cambios que la sociedad día tras día exigen. Pero considero que ese gran cúmulo de trabajadores domésticos que el legislador reglamentó para que

permanecieran dormidos, esos pequeños gigantes hoy en día y para el futuro están despertando de una calamidad y están surgiendo para reclamar al Gobierno Federal sus derechos que el legislador les ha robado a ojos abiertos.

Francisco Brea Garduño, en su obra Ley Federal del Trabajo comentada y concordada hace una definición:

"Salario mínimo general; se entiende la cantidad que debe pagarse a un trabajador por la realización de la actividad más simple y sencilla, para la cual no se requiera de preparación especializada.

Salario mínimo profesional se funda en un doble criterio, el geográfico y el laboral, lo cual lleva a tomar en cuenta el grado de preparación o dificultad que requiere la realización de un trabajo dentro del campo de la producción" (39) \*

Baltazar Cavazos Flores y otros, señala en su obra la Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada, respecto del salario mínimo el cual deberá ser para todos los trabajadores en general sin distinguir profesión u oficio, diciendo:

"...Artículo 91.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas que pueden extenderse a una dos o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales dentro de una o varias zonas económicas.

Artículo 92.- Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores de la zona o zonas consideradas independientemente de las ramas de la industria, del comercio, profesiones, oficios o trabajos especiales..." (40) \*

Los salarios mínimos tal como lo señala el artículo 91 y 94 de la Ley Laboral, no hacen ninguna distinción, mucho menos para los

trabajadores domésticos que es uno de los trabajos especiales, luego entonces porque en varios hogares en donde ocupan trabajos domésticos ni siquiera pagan el salario mínimo general, se debe considerar que los domésticos están sujetos bajo un yugo laboral o están bajo las ordenes del patrón desde que entran a la privasidad, así estén ingiriendo sus alimentos o realicen algún descanso, siempre estarán alerta, en espera de que el patrón ordene para hacer algo, tienen horario corrido y siempre están sujetos en el interior de la privasidad del hogar, lo que implica una jornada maratónica y lo cual implica que tiene que terminar, ya que el doméstico en lugar de recibir una paga, recibe solo una limosna que un pago de salario.

Ramírez Fonseca señala en su obra Ley Federal del Trabajo Actualizada:

"...El artículo 335 se manifiesta.- Las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos..." (41) \*

En éste dispositivo se refiere claramente la CNSM, fijarán un salario profesional para el doméstico, pero sólo está en aparador, porque jamás lo han incluido en la tabla general de los salarios mínimos, será porque jamás se han reunido, jamás han discutido el problema, tal vez porque quieren seguir cargando con la derrota que tuviera el legislador al promulgar la ley laboral de 1931 y de 1970, así como de sus nuevas reformas procesales de 1980.



## B) LA JORNADA.

Actualmente el texto de la Ley Laboral no limita la duración de la jornada para los trabajadores domésticos, únicamente les garantiza el disfrute de reposo suficientes para tomar alimentos y de descansos durante la noche, Artículo 333 de la Ley Laboral vigente, como es costumbre, en la realidad el doméstico se le obliga a levantarse a cualquier hora de la madrugada para atender al patrón o a sus familiares, se le obliga a laborar hasta altas horas de la noche sin salir de la privacidad del hogar, sin el pago de jornada extraordinaria, debe trabajar horario continuo y permanente hasta que sus patrones queden satisfechos de que efectivamente ha realizado un servicio, debe atender a los invitados del patrón cuando tiene reunión o alguna fiesta familiar, y sobretodo debe comportarse con los invitados con la alta etiqueta tal como debe realizarse en la alta sociedad. El Maestro Mario de la Cueva en su obra el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, menciona lo siguiente:

"...La Comisión quiso dejar constancia de su preocupación frente al hecho real de que los patrones creen tener el derecho de utilizar el trabajo a cualquier hora del día o de la noche, una creencia que rompe los principios más íntimos del derecho del trabajo..." (42) \*

## C) LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE UN REGIMEN OBLIGATORIO.

Ley del Seguro Social vigente, ya que en los hogares de toda la república mexicana no se ha cumplido, en la práctica ningún patrón asegura a su empleada doméstica o empleado doméstico ante el IMSS,

cuando menos lo hiciéren por humanidad, pero ni siquiera tienen reacción de gente educada, carecen de conciencia en preocuparse por la salud de sus trabajadores domésticos a su servicio. los patrones se preocupan y exigen al cien por ciento al trabajador doméstico para que haga el desayuno, el almuerzo, la comida, la cena, de lavar la ropa, planchar la ropa, lavar los trastes de la comidad, aseo general, lleve los niños a la escuela y de forma general todo lo relacionado e inherente a toda la actividad de un hogar o casa habitación, el patrón vigila el cumplimiento total del doméstico pero la salud de su trabajador le importa un centavo.

El Lic. Juan B. Climent Beltran en su Ley Federal del Trabajo en su septima edición 1993, señala:

"...Artículo 338.- Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

I.- Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;

II.- Si la enfermedad no es crónica proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y

III.- Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante 6 meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por 3 meses o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.

Artículo 339.- En caso de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio..." (43) \*

Esta es la seguridad social que tienen los trabajadores

domésticos, su salud nada importa para el patrón, la asistencia médica obligatoria por parte del patrón nunca se ha dado, en el IMSS no se registran datos que los patrones aseguren a sus domésticos que tienen a su servicio. Más aún es triste contemplar el artículo 338 de la Ley Federal del Trabajo, textos totalmente bárbaros, que se aparta de la realidad social, carente de humanidad, pero el legislador de 1931 en la naciente Ley Federal del Trabajo logró su objetivo, supo mantener a los domésticos en una esclavitud modernizada, aparentemente la Ley los protege, solo tiene protección superficial, con estos dispositivos en cita el legislador acosado por la alta sociedad mexicana se vió obligado a mandar al paredón a los trabajadores domésticos hasta que clamarán clemencia de rodillas, con estos dispositivos indudablemente los domésticos están sentenciados a morir y al patrón ni siquiera se le impone la obligación de asegurarlos ante el IMSS. Estos dispositivos no tienen razón de estar plasmados en la Ley y deben desaparecer por completo porque de seguir así el patrón nunca quedará obligado a inscribir ante el IMSS a su trabajador doméstico.

#### D) CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Los trabajadores domésticos, casi la mayoría tienen una relación laboral espontánea, trabajan dos, tres o seis meses hasta un año por lo mucho y luego salen en busca de otro trabajo o de otra fuente de empleo, en lo que se repite lo mismo en los demás lugares donde ingresan, para que pueda durar varios años la relación laboral, las domésticas hablando

del sexo femenino debe tener ciertas cualidades, hacer bien su trabajo, guardar absoluto respeto al patrón, obedecer ciegamente las ordenes de la servidumbre, y tal vez entre algunas cualidades femeninas el trabajador doméstico debe caer bien al patrón y a los que habitan en el hogar y una vez que han estudiado o analizado los buenos modales toman su desición de aceptarlo. Hay ocasiones que el doméstico ni siquiera comprende porqué del despido, del porqué de la rescisión, si él mismo sabe que tiene experiencia y que lo sabe hacer casi a la perfección, sabe que ha hecho bien su trabajo y nunca ha dado motivo para tal despido, en tales circunstancias se ve superado en sus derechos, porque es una persona de lo más humilde, de lo más noble en su sentir, siente tener temor de su patrón, porque él es quien le paga, tiene preparación escolar, cultural, etc.; los considera una clase socialmente alta, los considera que lo saben y lo pueden todo, de lo cual dicho doméstico omite poner demanda ante los tribunales del trabajo.

Bastaría ver los artículos 340 a 343 de la Ley Federal del Trabajo donde el patrón puede rescindir la relación laboral cuando le dé la gana y el trabajador se le impone la obligación de avisar 8 días antes de su separación del trabajo, hasta qué punto lo limitan al doméstico, a caso la ley obliga al patrón para que avise a su doméstico 8 días antes que le va a rescindir la relación laboral.

#### E) ESCASA PREPARACION ESCOLAR.

Los domésticos emigran a las grandes ciudades para asegurar un

ingreso mínimo que les permita subsistir. En las décadas de los sesentas y los setentas muchas personas de escasos recursos emigraban a la ciudad de México provenientes de la provincia, hoy en día mucha gente de las rancherías emigran a las ciudades del país en busca de un trabajo que desde la niñez conocen y saben realizar y éste trabajo es de realizar labores domésticas en un hogar o casa habitación, es comúnmente conocido que la gente del campo, tan sencilla y tan noble carece de estudios escolares, casi en su mayoría, dado que donde habitan o son originarios no existen fuentes de empleo donde puedan desempeñar alguna otra labor que no sea la de los trabajos domésticos, en esos lugares solo existen trabajos temporales de la agricultura y cuando éstos se terminan necesariamente tienen que buscar otro ingreso para su subsistencia en las grandes ciudades. El artículo 340 de la Ley Federal del Trabajo impone las obligaciones del doméstico que debe guardar para con el patrón.

#### F) LA EXPLOTACION, OBJETO DE UNA ESCLAVITUD MODERNIZADA.

Los trabajadores domésticos que conocen la intimidad de un hogar el cual no es el suyo, tienen que soportar diferencias, tienen que aprender otras costumbres, cultura, forma de vida, aprender las reglas de otro estatus social y comportarse en la forma que el patrón lo haga, porque para eso se paga un salario a los domésticos según el dicho de muchos patrones.

El patrón siente no estar obligado por la ley laboral a cubrir al

doméstico el salario mínimo general, mucho menos estará obligado a pagar el salario mínimo profesional; que vá de la jornada extraordinaria, la Ley es omisa en señalar éste punto, que va de los descansos, el doméstico nunca los tiene, es obligado a trabajar en el hogar hasta que su cuerpo aguante, y ésta obligado a atender al patrón en altas horas de la madrugada, pero aún así el legislador consideró por un simple hecho de que se labora en la privasidad del hogar, en que su salario sería en dos partes, 50% en efectivo y 50% en alimentos y habitación, esto no significa justicia social, esto significa explotación modernizada e injusticia social.

Alberto Briseño Ruiz, en su obra Derecho Individual del Trabajo, capítulo de los domésticos hace un comentario al cual considero con mucha relevancia y se transcribe:

"...Es indispensable que forme parte de la conciencia de trabajadores y patrones.

Las grandes ciudades han atraído a las personas de los pueblos vecinos, éste movimiento migratorio obliga a millares de mujeres a buscar trabajo como "sirvientas" para asegurar un ingreso mínimo, alimentación y habitación.

A una trabajadora doméstica se le piden muchas cualidades: que sea honrada, limpia, cuidadosa, respetuosa, que no intervenga en las conversaciones de las personas de la casa, que se deslice discretamente por las habitaciones, que no haga ruido, que permanezca atenta desde que la señora o el señor, el joven o la señorita abren los ojos hasta que se retira a descansar el último de los miembros de la familia. Estas trabajadoras difícilmente pueden participar del calor de un hogar, mucho menos de un trato igualitario. Con frecuencia escuchamos que las señoras dicen: "la corrí por igualada".

Las "sirvientas", como se les llama en el mejor de los casos, están obligadas a hacer todo el trabajo del hogar, no hay tarea ajena. Cuando se sientan a ver televisión no están descansando, son flojas; cuando se retiran a sus habitaciones sin que la "señora" les dé permiso, "son irresponsables"; sería inconcebible pensar que "el niño" se enamorara de una sirvienta, sería la deshonra de la familia. La sirvienta debe ver la comida, los dulces y los postres sin antojo; la buena ropa sin desear usarla; los juguetes y regalos sin esperar tenerlos; los perfumes sin posibilidad de olerlos; los peinados de la última moda, sin derecho a ostentarlos.

A este cúmulo de exigencias corresponden desde luego pingües derechos: la patrona les enseñará a usar la aspiradora, la olla express, la licuadora, la lavadora, la batidora, etc.; esto es, la capacita "gratuitamente" para que puedan desempeñar mejor su trabajo. Cuanta risa me causa escuchar a tantas señoras que dicen: "que ingrata, se fué despues de que le enseñé a trabajar". A ninguna de estas señora se le ocurriría pensar que la sirvienta fué objeto de explotación... " (44) \*

## C I T A S   B I B L I O G R A F I C A S

- (30) \* DAVALOS, José. Derecho del Trabajo Tomo I. 4ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1992. pág. 370.
- (31) \* Opus. Cit. pág. 572.
- (32) \* Opus. Cit. págs. 370 y 371.
- (33) \* Opus. Cit. pág. 573.
- (34) \* Opus. Cit. págs. 370 y sigs.
- (35) \* Opus. Cit. pág. 573.
- (36) \* Ley Federal del Trabajo Actualizada, 1ª Ed., Edit. Anaya Editores, S.A., México, 1993, págs. 94 y 95.
- (37) \* TRUEBA, Urbina Alberto, TRUEBA, Barrera Jorge. Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980. 45ª Ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1981, págs. 162 al 164.
- (38) \* BRENA, Garduño Francisco. Ley Federal del Trabajo, Comentada y Concordada, 1ª Ed., Edit. Harla, México, D.F., 1987, págs. 132 y sigs.
- (39) \* Opus. Cit. págs. 137 y sigs.
- (40) \* CAVAZOS, Flores Baltazar y otros. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada 22 Ed., Edit. Trillas, México, D.F., 1988, pág. 150 y sigs.
- (41) \* RAMIREZ, Fonseca Francisco. Ley Federal del Trabajo, Comentada y Actualizada, 9ª Ed., Edit. Pac, S.A. de C.V., México, 1994, pág. 289.
- (42) \* Opus. Cit. pág. 575.
- (43) \* CLIMENT, Beltran Juan B. Lic. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia, 7ª Ed., Edit. Esfinge, S.A. de C.V., México, D.F., 1993, págs. 248 y 249.
- (44) \* BRISEÑO, Ruiz Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, S.A. de C.V., México, D.F., 1985, págs. 509 al 512.



## CAPITULO V

### ESENCIA JURIDICA DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

5. 1. Definición de los Trabajadores Domésticos.
5. 2. Naturaleza Jurídica de los Trabajadores Domésticos.
5. 3. Características Esenciales de los Trabajadores Domésticos.
5. 4. Obligaciones Especiales de los Patrones.
5. 5. Obligaciones Especiales de los Trabajadores Domésticos.

## CAPITULO V

### 5. 1. DEFINICION DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

A) En el Código Civil de 1884 en su artículo 2434, lo definió de la siguiente forma:

"Servicio Doméstico es, el que se presta temporalmente a cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribución".

B) En la Ley Federal del Trabajo de 1931, el legislador lo definió en el capítulo XIV, del trabajo de los domésticos, en el artículo 129, como sigue:

"Doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación"

C) En la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, el legislador consagró una definición un poco más ajustada a la realidad social que la de 1931, en el artículo 331, le asignó la denominación de trabajadores domésticos, que dice: "trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propio o inherentes al hogar de una persona o familia".

Las definiciones de doméstico (a) en diferentes diccionarios de la lengua española, en el diccionario de sinónimos e ideas afines, define al doméstico de la siguiente forma:

"... A) Doméstico.- Criado, fámulo, sirviente, casero..." (45)\*

B) El Diccionario de la Lengua, dice la siguiente definición:

"...Doméstico.- Perteneciente o relativo a la casa u hogar. Dícese del criado que sirve en una casa, fámulo, sirviente, servidor, mozo..."

(46) \*

C) El Diccionario de la Lengua Anaya, se refiere a la siguiente definición:

"...Doméstico.- (lat *domesticus* < *domus* = casa) adjetivo 1.- Relativo a la casa. 2.-Dícese del animal criado cerca del hombre. 3.- Que sirve como criado..." (47)\*

D) En el Diccionario Enciclopédico ESPASA 1, se define como doméstico:

"...Doméstico, (a) (1.-Domesticus) adj. relativo a la casa u hogar. 2.- Dic. del animal que se cria en compañía del hombre. 3.- Dic. del criado que sirve en una casa. V.M.C.S 4.- M. ciclista que en un equipo, tiene la misión de ayudar al corredor principal..." (48) \*

E) Respecto al Diccionario de la Lengua Española, tomo I, a-g, como doméstico lo define al igual al enciclopédico ESPASA 1, con alguna diferencia o variante solo en contenido:

"...Doméstico, CA.- (del lat. *domesticus*, de *domus*, casa.) adj. 1.- Perteneciente o relativo a la casa u hogar. 2.- Aplíquese al animal que se cria en compañía del hombre, a diferencia del que se cria salvaje. 3.- Dic. del criado que sirve en una casa. V.M.C.S. 4.-M. ciclista que, en un equipo, tiene la misión de ayudar al corredor principal. 5.- V. ácaro, prelado, servicio doméstico. 6.- der. v. animal doméstico..." (49) \*

Estas definiciones sin lugar a dudas tienen íntima relación con las definiciones propias recopiladas por el legislador en el Código Civil de

1870 y 1884, después por el legislador en la creación de la Ley de 1931 y luego en las reformas de la Ley laboral de 1970.

## 5.2. NATURALEZA JURIDICA DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

En el Derecho mexicano, la realidad de los trabajadores domésticos tuvo una tendencia de carácter civil, en el siglo pasado fué regulado el servicio doméstico en el Código Civil de 1870 y después pasó casi en su totalidad al Código Civil de 1884, luego con el nacimiento del artículo 123 apartado A constitucional, una vez pasado a sangre y fuego, los sentimientos revolucionarios, el legislador dió un reconocimiento a estos domésticos, tan es así que apareció su denominación en el prómio del artículo 123 constitucional, después en la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en donde el legislador brinda un reconocimiento expreso a éstos domésticos, donde aparece con un capítulo en los trabajos especiales y les dá una definición; en la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, el legislador vuelve a meditar sobre esa definición un poco más apegada a las circunstancias sociales, la cual hasta la fecha se sigue usando.

La naturaleza jurídica de los domésticos es reconocida en el derecho mexicano, se manifiesta por una verdadera relación laboral y la misma es elevada a rango constitucional, desde 1917, después, particularmente el Derecho laboral arranca del seno al Derecho Civil las prácticas civilistas de lo cual éstos domésticos venían siendo objeto. Por lo cual no cabe duda que la naturaleza jurídica de los trabajadores

domésticos es de tipo laboral, ya que nuestro derecho mexicano así lo reconoce.

De igual forma muchos laboristas y doctrinistas del Derecho del Trabajo, discuten si el régimen de los trabajadores domésticos es apegado al artículo 123 constitucional. a esto dice el Maestro Nestor de Buen Lozano, en su obra Derecho del Trabajo, tomo II, novena edición, que:

"... En nuestro concepto rompe, sin justificación, con algunos de los principios básicos, contenidos en dicho artículo por lo que hay que calificarlo, como un régimen de excepción. Y ciertamente es una excepción que no tiene justificación alguna..." (50) \*

El autor antes citado sigue manifestando en su obra que la doctrina extranjera ubican al servicio doméstico en una tendencia fuera del derecho laboral, cita a algunos tratadistas extranjeros en lo cual manifiesta dicho autor que "... en España Miguel Hernández Márquez dice: que escapa al ámbito del Derecho del trabajo, para acercarse claramente al familiar.

En Argentina Ramírez Gronda, afirma que se pueden dar dos tipos de relaciones:

" ... - Una puramente laboral, que corresponda al concepto de trabajador doméstico en sentido estricto y,

- Otra que denomina relación de trabajo mercantil que se procede cuando la actividad se realiza al servicio de un fin de lucro.

Para Cabanellas: La prestación del servicio doméstico constituye una institución que a unas normas contenidas en la codificación civil y otras relativas a laboral..." (51) \*

Nuestro Derecho Mexicano, resulta ser más justo y equitativo para con éstos trabajadores, ya que se encuentra en frente de unos verdaderos trabajadores, realizan un trabajo, reciben un salario, reciben ordenes, están subordinados y de manera general tienen todos los elementos necesarios de una verdadera relación laboral debidamente constituida y fundamentada.

### 5.3. CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

Los trabajadores domésticos tienden a realizar todas las actividades que se desarrollan en la intimidad del hogar o de la casa habitación, como pueden ser: lavar la ropa, lavar los trastes del almuerzo, comida y cena; hacer el almuerzo, comida y cena; planchar; hacer el aseo o limpieza de toda la casa habitación barriendo, trapeando, escombrando; tender las camas; llevar y recoger el niño a la escuela; hacer los mandados a la tienda de abarrotes a la tortillería, al mercado; lavar el carro del patrón; y de manera general todo tipo de tareas tanto físicas o manuales, e intelectuales, como una encargada o ama de casa.

Las características esenciales de los trabajadores domésticos, según el tratadista Argentino Juan D. Ramírez Gronda, citado por Nestor de Buen Lozano en su obra Derecho del Trabajo, tomo II, dice que:

- "... a) Las tareas se realizan precisamente en relación al hogar;
- b) el servicio doméstico presume la convivencia en el ámbito familiar;
- c) la convivencia no presume necesariamente lo doméstico, ya que pueden existir "empresas familiares";
- d) el trabajo doméstico no puede confundirse con el trabajo "a domicilio";

- e) Es elemento esencial la falta de lucro;
- f) En toda relación es cierto, el doméstico, la "benevolencia" y la "confianza" constituyen, notas permanentes..." (52) \*

En la primer característica es cierto, el doméstico realiza sus tareas en el hogar de una familia, en la intimidad de un hogar, como unidad de trabajo.

En la segunda característica, el doméstico no presume la convivencia en el hogar, en la familia convive precisamente con los que habitan el hogar porque constante y permanentemente durante el día y las altas horas de la noche los asiste.

En la tercera característica, es cierto la convivencia no presume necesariamente los domésticos, puede haber convivencias de familiares, de amigos, de compañeros de trabajo, de compañeros de escuela, de amistades íntimas o más allegadas a la persona, de reuniones tipo político, cultural y social, pero respecto a la relación laboral del trabajador doméstico con la parte patronal, solo hay una convivencia, no hay más, ni siquiera se pueden confundir, porque el doméstico convive en la privacidad de un hogar, que se encuentra en una casa habitación y esta es una morada que es propiedad del patrón, tiene un título de propiedad que lo avala como tal y es por ello que convivir en una propiedad privada e intimidad de un hogar es única, esto es pues, convivir con los amigos o de otro tipo de convivencias es muy diferente a convivir en un hogar en donde tanto patrón como trabajador se conducen con respeto y confianza, para este último conlleva una gran responsabilidad en el desempeño de su trabajo.

En la cuarta característica queda explicado con lo anterior.

En la quinta característica, es cierto, no existe lucro en un hogar, porque no es empresa, no es fuente de distribución y consumo, no produce, no es un negocio, es la privacidad de un hogar, donde también hay tareas que realizar.

En la sexta característica, es cierto, debe haber benevolencia, o voluntad o simpatía, debe haber confianza, elemento importante para llevar una buena relación laboral.

Entre otras características esenciales de los trabajadores domésticos pueden ser:

- a).- Realizar tareas en la privacidad de un hogar;
- b).-Conviven en una casa habitación, la cual es propiedad privada;
- c).-El trabajo doméstico es único;
- d).-La buena relación laboral es medida por el patrón por las cualidades del doméstico (escolaridad, conducta, costumbres, modales, etc.);
- e).-Para el doméstico no se le respeta las condiciones generales de trabajo que marca la Ley laboral, (jornada, salario, horas extras, vacaciones, aguinaldo, etc.).

El constituyente de 1917, en el proemio del artículo 123 constitucional elevó a los trabajadores domésticos a rango constitucional y como tal deben respetarse y quedar bien claros sus derechos, porque son verdaderos trabajadores.



## 5.4. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES.

Legalmente, conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor, los patrones tienen todas las obligaciones generales por ser un trabajo especial, no se han cumplido, Francisco Breña Garduño en la Ley Federal del Trabajo señala:

"... Artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Guardar consideraciones al trabajador doméstico, absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra;

II.-Proporcionar al trabajador un local comodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajador que aseguren la vida y la salud; y

III.-El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes".

"Artículo 338.- Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

I.-Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda por un mes;

II.-Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entretanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y

III.-Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante 6 meses por lo menos proporcionarle asistencia médica hasta por 3 meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.

"Artículo 339.- En caso de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio" (53) \*

En el artículo 337 fracción III, indica que el patrón deberá cooperar para la instrucción general del doméstico, esto implica la

obligación de cooperar únicamente cualquier tipo de escolaridad, carrera comercial, media, profesional, lo correcto sería que cuando menos se le obligara al patrón cooperar hasta con un 50% dependiendo del salario que pague, para que el doméstico estudiara la educación obligatoria, no se diga de la secundaria, únicamente la educación primaria, porque muchos trabajadores domésticos provenientes de rancherías o porque sus padres no les dieron estudios porque la suma pobreza en que se vive, la mayoría no sabe leer ni escribir y su ignorancia conlleva a que se les siga explotando.

Respecto a la seguridad social, el artículo 338.- En su fracción I.- En caso de enfermedad que no sea de trabajo, únicamente se obliga al patrón a pagar un mes de salario, y todo mundo se pregunta y después de 30 días como se va a alimentar el doméstico, como va a pagar medicinas si se está atentando en contra de su INTEGRIDAD FISICA, todos comunmente conocemos que la salud de un ser humano es lo primero, pero quien se va a preocupar de un simple doméstico?

En la fracción II.- Si la enfermedad resulta que no es crónica se obliga al patrón a proporcionar asistencia médica y que tal si el patrón como la absurda suerte que soñó el legislador de que algún servicio asistencial toque a su casa como buenos ciudadanos mexicanos y le diga: "yo me haré cargo de tu trabajador doméstico", yo le brindaré servicio médico, despreocúpate, duerme tranquilo, acaso existen casas de asistencia médica que brinde sus servicios a la comunidad en forma gratuita, más aún, a los trabajadores domésticos en particular, ni los

hospitales privados, ni los hospitales del gobierno, mucho menos un patrón que se dice asistencia a la comunidad de escasos recursos, brindará un servicio médico GRATUITO.

La fracción III.- Cuando la enfermedad es crónica y el doméstico tiene 6 meses o más de servicio, aumenta la obligación del patrón en forma proporcional, ya que la asistencia médica será hasta por 3 meses, pero si algún socorrista se hace cargo del enfermo trabajador doméstico el patrón queda sin responsabilidad de asistirle médicamente, resulta ser el mismo comentario a la fracción II.

El artículo 339.- Si el trabajador doméstico muere por cualquier causa de enfermedad, así se debe de interpretar, solo pagará los gastos del sepelio, no habla sobre la indemnización que marca el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, debió de asentarse en dicho dispositivo en comento, porque, no se le está obligando al patrón para que asegure a su trabajador doméstico, en el hogar también hay riesgos de trabajo, enfermedades y el hecho es que se le libera de su obligación en asistirle médicamente por no ser enfermedad de trabajo, lo cierto es que el legislador debió prever la salud en forma general.

Para el Maestro Mario de la Cueva, en su obra el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, 13ª edición, resumen a 3 obligaciones especiales de los patrones:

"... a).- Obligaciones relacionadas directamente con las condiciones de trabajo. (explicada en el art. 337-III)

b).-Obligaciones humanitarias.- Donde consigna dos formas rectoras de la conducta del patron (art. 337 - I Y III), respecto a la primera - obligación cuya finalidad es lograr el respeto a la dignidad humana, en la segunda norma comenta producto de una cierta euforia que flotaba en el ambiente.

c).- Obligaciones en casos de enfermedad o muerte que no provenga de un riesgo de trabajo, (art. 338 y 339)..." (54) \*

#### 5.5. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

Los trabajadores domésticos, en la Ley Federal del Trabajo en vigor en el artículo 340, expresa las siguientes obligaciones especiales:

I.- Guardar al patron, a su familia y a las personas que concurren al hogar donde presten sus servicios, consideración y respeto; y

II.- Poner el mayor cuidado en la conservación y manejo de la casa.

Respecto a la fracción I, es comunmente conocido que esta obligación es genérica para todos los trabajadores contemplados en la Ley Laboral, Francisco Breaña Garduño, en su obra Ley Federal del Trabajo, hace el siguiente comentario:

"...La Ley exige al trabajador como obligaciones especiales de hacer, las de lealtad, respeto y consideración.

En realidad solo la fracción II contiene una obligación especial, ya que las contenidas en la fracción I son propias de cualquier trabajo..." (55) \*

De acuerdo a la fracción II, el trabajador doméstico debe realizar su trabajo con todo el esmero posible, con el mayor cuidado y en forma general debe conservar en forma íntegra el manejo de la casa, es una autentica ama de llaves, el cuidado está bajo su responsabilidad porque

su trabajo precisamente es en el interior de la casa habitación, en la intimidad de un hogar.

Otra obligación especial puede ser que el trabajador doméstico se abstenga de cualquier comentario a terceras personas sobre cualquier problema en que se vea afectado su patrón o personas allegadas a él.

## C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (45) \* DE LA CANAL, Julio. Diccionario de sinónimos e ideas a fines. Edit. Compañía Editorial Continental, S.A., 8ª Ed., México, D.F., 1981, pág. 115.
- (46) \* DICCIONARIO DE LA LENGUA. Edit. Argos Vergara, S.A., Barcelona, España, 1979, pág. 716.
- (47) \* DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA. Edit. Anaya, S.A., 2ª Impresión, México, D.F., 1979, pág. 250.
- (48) \* DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA 1. Edit. Espasa-Calpe, S.A., 2ª Ed., Madrid, España, 1985, pág. 558.
- (49) \* DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. TOMO I, a-g. Edit. Real Academia Española 20ª Ed., Madrid, España, 1984, pág. 512.
- (50) \* DE BUEN, Lozano Nestor. Opus. Cit. 9ª Ed. pág. 512.
- (51) \* DE BUEN, Lozano Nestor. Opus. Cit. 9ª Ed., págs. 512 y 513.
- (52) \* DE BUEN, Lozano Nestor. Opus. Cit. 9ª Ed. pág. 513.
- (53) \* BREÑA, Garduño Francisco. Opus. Cit. págs. 309 y 310.
- (54) \* DE LA CUEVA, Mario. Opus. Cit. 13ª Ed. págs. 576 y 577.
- (55) \* BREÑA, Garduño Francisco. Opus. Cit. pág. 311.

## CONCLUSIONES

1).- Los diferentes trabajos especiales y particularmente el de los trabajadores domésticos, son producto de un resultado de expansión e incorporación al derecho laboral que ha avanzado decididamente en la reglamentación de las prestaciones de servicios, porque se ha caracterizado con el elemento de subordinación.

Es evidente y razonable de la afirmación que hace el Maestro Mario de la Cueva diciendo que todos los trabajadores, "En la medida en que entregan a otro su energía de trabajo, son sujetos de relaciones laborales y tienen derecho a la totalidad de los beneficios de las normas de trabajo... todos los trabajadores son iguales porque la igualdad es atributo de la naturaleza humana y no puede ser destruida por el género de la actividad que se desempeñe".

En consecuencia si para el capítulo de los trabajos especiales le serán aplicadas las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo, resulta lógico y apegado a derecho que en el campo de los trabajadores domésticos deberá determinarse la jornada legal y deberá obligarse a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos dar a conocer en la tabla respectiva un salario mínimo profesional determinado porque estos trabajadores domésticos aparentemente han sido elevados a rango constitucional, tan es así quedaron impresos en el preoimio del artículo 123 Constitucional, estos trabajadores domésticos nunca han mirado a la seguridad social, son trabajadores de todo el día y toda la noche, no les contempla la Ley Laboral vigente ni siquiera un salario mínimo



general, los artículos 335 y 336 de la Ley laboral vigente solo sirven de simple aparador, ¿qué ha pasado con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos?; ¿Por qué han dejado que estos trabajadores sigan viviendo en la explotación?; ¿Acaso los dispositivos en cita no se encuentran claros y precisos?; Es imperativo que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos desde el nacimiento de la Ley Nueva de 1970, debió fijar en la tabla general de los salarios mínimos un salario mínimo profesional para estos trabajadores domésticos, pero es triste y más aún resulta increíble leer los dispositivos mencionados para luego buscar en la tabla general de los salarios mínimos y no encontrar nada, luego entonces, ¿qué salario pagarle a estos trabajadores? si en la tabla no existen, recurriendo a la jurisprudencia dice: que en caso de omisión de un salario determinado se estará sujeto al salario mínimo general vigente en la zona, es lógico que los domésticos cuando menos perciban el salario mínimo general, sin embargo no podemos desentendernos de la realidad, porque la mayoría de los patrones ni siquiera pagan el mínimo general, siempre toman como excepción que no están obligados a pagar tal cantidad, porque si leemos el texto del artículo 334 de la Ley Laboral nos encontraremos con un dispositivo bárbaro, referente al 50% en habitación y alimentación y el otro 50% en efectivo, este dispositivo debe ser reformado, porque el salario mínimo no puede sufrir descuentos, la constitución general lo establece que debe ser decoroso, suficiente para satisfacer las necesidades generales de un jefe de familia, luego entonces no hay lugar en que dicho dispositivo permita tal barbaridad; es indiscutible que por la naturaleza del trabajo para los trabajadores

domésticos en que éstos conviven habitualmente en un hogar el cual no es el suyo, el patrón debe obligarse a que les brinde habitación y alimentación si así lo convienen ambas partes, pero el salario mínimo general cuando menos debe pagarse en forma íntegra, y más aún en el futuro cuando la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos reconozca su gran error y determine en la tabla respectiva el salario mínimo profesional de los domésticos; entonces, el patrón deberá darse cuenta que deberá pagar dicho salario mínimo profesional a su trabajador doméstico en forma íntegra y no al 50% en especie y otro 50% en efectivo; con ello ha de esperarse de la gran gama de trabajadores domésticos se les reconozca y se les eleve al rango Constitucional que tanto tiempo han esperado.

De lo anterior implica:

a) Que la jornada de trabajo para los trabajadores domésticos, debe sujetarse a 8 horas efectivas laboradas, independientemente que permanezcan 2 o 3 horas más dentro del hogar o de la casa habitación donde prestan sus servicios, debe computarse como descansos;

b) Que los salarios mínimos profesionales de los trabajadores domésticos, estos la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos debe incluirlos en la tabla respectiva, debe fijar un salario profesional determinado;

c) La forma de pago de salario de los trabajadores domésticos, debe ser al 100% sin descuentos porque la misma constitución no lo permite; el patrón debe obligarse a pagar íntegro dicho salario pactado, esto,

independientemente que acuerde con su doméstico darle habitación y alimentación.

2).- Para los trabajadores domésticos jamás han conocido la seguridad social, particularmente el Instituto Mexicano del Seguro Social, señala Mario de la Cueva que sólo había recibido una sola inscripción ante el IMSS en el año de 1973, mediante la inscripción voluntaria por parte del patrón.

Es sabido que el 28 de Agosto de 1973, se publicó en el diario oficial el "Reglamento para la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores Domésticos" por el entonces Presidente de la República Luis Echeverría Alvarez, en la exposición de motivos (considerando) se señala: " Que dentro de los distintos grupos de trabajadores asalariados en el país, el de los domésticos es uno de los que se encuentran más carente de protección, no obstante el importante número de personas que lo componen".

Al efecto de que se implemente al Régimen obligatorio para los trabajadores domésticos, se señala en la misma exposición que solo deberá ser a propuesta del IMSS, quien deberá determinar por decreto las modalidades y fecha de implantación a dicho régimen obligatorio. Esto indica que la incorporación voluntaria al IMSS solo fué desde el 28 de Agosto de 1973 para iniciar la protección del mayor número de trabajadores domésticos cosa que no dió resultado y esta es una derrota más para el legislador, porque cuando mucho el 1% de los patrones

cumplió con el citado decreto mientras estaba recién expedido o entraba en vigor, dos o tres bimestres enteraron ante dicho Instituto, y después se olvidaron del decreto y hasta la fecha dichos patrones ignoran que exista, siendo una incorporación voluntaria con la difícil situación económica del país, ningún patrón acudirá ante el IMSS para inscribir a su trabajador doméstico, a pesar de que son concientes que tiene responsabilidad y que se liberaría de la misma en caso de que su trabajador contraiga algún riesgo de trabajo, enfermedad general, medicinas, etc.; tal como lo señala el artículo 4 de la Ley del Seguro Social Vigente.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley del Seguro Social en su fracción VI segundo párrafo, menciona que: el ejecutivo federal, a propuesta del Instituto determinará por decreto las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al régimen del Seguro Social... de los trabajadores domésticos.

El Instituto Mexicano del Seguro Social debe analizar la escasa demanda sobre cuotas obrero-patronales de los trabajadores domésticos, debe realizar una investigación de campo y econtrará que en ningún hogar o casa habitación donde tengan al servicio uno o más trabajadores domésticos está inscrito ante el IMSS, es factible que las autoridades laborales deben coordinarse con dicho Instituto para lograr la tan esperada propuesta al ejecutivo federal, se decrete el régimen obligatorio del Seguro Social para los trabajadores domésticos y con ello alcancen el sueño real que en la misma ley se encuentra plasmado.

El artículo 338 de la Ley Laboral obliga al patrón a determinado tiempo a pagar al doméstico y dependiendo de la enfermedad le limita asistirle médicamente, hace alusión de algún servicio asistencial, como si la benevolencia pública cargara con las responsabilidades de un tercero. Esta obligación del patrón debe ser mas contundente en prestaciones médicas y en dinero y como obligación de inscribirlo al trabajador doméstico al régimen obligatorio del Seguro Social, de lo contrario deberá imponersele obligaciones iguales de un trabajador de industria o comercio.

El artículo 339 de la Ley Federal del Trabajo en caso de muerte del doméstico el patrón solo pagará los gastos del sepelio. Resulta absurdo, independientemente de que deben aplicarse las disposiciones generales de la Ley Laboral, este precepto se presta para interpretaciones diferentes que son carentes de toda realidad, el legislador no pensó que para el caso de muerte, el patrón debe estar sujeto a lo dispuesto por el artículo 502 de la Ley Laboral.

Por qué agonizar más la relación de prestación de servicios de los trabajadores domésticos, si siempre han carecido de lo más elemental, a caso no tienen derecho a la salud, tienen a su cargo una familia, tienen obligaciones y derechos, por lo cual se les debe dar un trato igual:

A) Se debe implementar para los trabajadores domésticos la inscripción al régimen obligatorio ante el IMSS;

B) El IMSS, debe analizar investigaciones de campo en los hogares

donde tienen trabajadores domésticos para proponer al ejecutivo federal se incorporen al régimen obligatorio de dicho instituto;

C) Las autoridades laborales deben coordinarse con el IMSS para intercambiar propuestas y con ello se logre lo siempre anhelado, de incorporar al régimen obligatorio del Seguro Social a los trabajadores domésticos;

D) El artículo 338 de la Ley Laboral, debe sufrir reformas, en el sentido de que debe imponerle la obligación al patrón incrementando las prestaciones en dinero y en especie, obligando en su caso para liberar de toda responsabilidad la inscripción al doméstico ante el IMSS, por el régimen obligatorio;

E) El artículo 339 de la Ley Laboral, para evitar malas interpretaciones, debe obligar al patrón que en caso de muerte deberá estar sujeto a lo dispuesto por el artículo 502 de la propia Ley.

3).- Los siguientes artículos son propuestas que estimo pertinentes para evitar diversas interpretaciones y equilibrar en la Ley Laboral la justicia social para los trabajadores domésticos:

ARTICULO 331.- Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios e inherentes a la convivencia en la intimidad de un hogar o casa habitación de una persona o familia, mediante una retribución salarial.

ARTICULO 333.- Los Trabajadores Domésticos estarán sujetos a una

jornada de 8 horas diarias, con un día de descanso a la semana, el excedente de esta jornada, el patrón se obliga tácitamente a cubrir a su doméstico tiempo extra.

Cuando el doméstico sea contratado de quedada con un horario continuo durante el día y parte de la noche, entendiéndose éste hasta las 20:00 horas máximo el patrón quedará obligado a proporcionar gratuitamente una habitación cómoda e higiénica, incluyendo la alimentación y, además de cubrir al doméstico su salario ordinario deberá pagarle un 25% más de la percepción semanal o quincenal, esto por el excedente de la jornada legal.

ARTICULO 334.- El Salario del Trabajador Doméstico no podrá ser menor al salario mínimo profesional fijado en la tabla general de los salarios mínimos profesionales, según lo acuerde la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

ARTICULO 336.- Abrogar. Toda vez que no tiene razón legal de estar plasmado, porque la tabla general de los salarios mínimos profesionales deberá regir en todo el territorio de la República Mexicana.

ARTICULO 337.- Los patrones tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra;
- II.-Capacitar al trabajador doméstico en los quehaceres del hogar o casa habitación, con el fin de que sus instrucciones sean cumplidas como lo ordena; y

III.-Si el trabajador doméstico no sabe leer ni escribir o no ha terminado su instrucción primaria u obligatoria, el patrón quedará obligado a permitir que su doméstico acuda en alguna institución nocturna o abierta donde se imparte dicha educación, procurando que su asistencia a la escuela no cause perjuicio o dilate los quehaceres del hogar.

ARTICULO 338.-Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, asegurará la vida y la salud del trabajador doméstico, mediante el cumplimiento de la seguridad social en los siguientes términos:

I.- Queda obligado a inscribir al doméstico ante el IMSS, en el régimen obligatorio, con todas las prerrogativas que señala la Ley del seguro social;

II.-En caso de enfermedad o accidente de trabajo el patrón guardará consideración al doméstico en los quehaceres del hogar, si éste es de quedada, si pactan jornada legal deberá avisar al patrón otorgándole copia de la incapacidad expedida por el IMSS; y

III.- En caso de muerte del trabajador doméstico, el patrón quedará obligado con los beneficiarios al pago de las prestaciones laborales a que se refiere el artículo 500 de la Ley Laboral.

ARTICULO 339.- Abrogar. Toda vez que se establece el cumplimiento en la fracción III del artículo anterior, en la presente propuesta.

ARTICULO 340.-Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones



siguientes:

I.-Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurran a la intimidad del hogar o casa habitación donde preste sus servicios, consideración y respeto; y

II.-Debe poner la mayor atención y cuidado en la conservación del manejo de la casa, debiendo cumplir las instrucciones del patrón, mediando capacitación de por medio, conociendo las costumbres de la familia.

ARTICULO 341.-Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, las señaladas en el artículo anterior de la presente propuesta y en el artículo 47 de la Ley Laboral vigente.

ARTICULO 342.-Abrogar. Toda vez que el trabajador doméstico en las presentes propuestas han quedado señaladas detalladamente, además de que al dar por terminada la relación laboral en forma unilateral se entiende de una renuncia voluntaria, y siendo así no está violando el principio de estabilidad en el empleo, caso contrario que la parte patronal así lo decidiera.

ARTICULO 343.-El trabajador podrá rescindir la relación de trabajo sin su responsabilidad, si el patrón no cumple con lo señalado en los artículos 337 y 338 de la presente propuesta y las causales señaladas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

4).- La igualdad de las condiciones generales de trabajo como la

Jornada, prestaciones como el salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, la implantación de la Seguridad Social al régimen obligatorio y no a una simple inscripción al régimen voluntario, éstas son algunas perspectivas en vísperas de alcanzar por los trabajadores domésticos, porque en un futuro no lejano llegará la igualdad de éstas condiciones y prestaciones señaladas, ya que si bien es cierto la sociedad en imperante cambio exige modernidad en todos sus órdenes; luego entonces el Gobierno, los Legisladores tienen una deuda con los domésticos y que acepten de una vez por todas el desafío de saldar esa deuda jurídico-moral, ya que no han escatimado esfuerzos para llevar a cabo el cumplimiento del apartado especial de los domésticos en la Ley Laboral vigente.

Lamentablemente en nuestro país, el servicio doméstico constituye la expresión moderna de la esclavitud, ya que no tienen una jornada determinada, mucho menos tienen o gozan de la Seguridad Social al régimen obligatorio, carecen del principio de estabilidad en el empleo, carecen de la fijación en la tabla general de los salarios mínimos generales, porque la Comisión Nacional de los salarios mínimos jamás se ha reunido. Lo cierto es que, es triste leer estas disposiciones en la Ley Laboral cuando en la realidad y en el campo de la práctica nunca se han cumplido.

El trabajador doméstico que desempeña sus labores permaneciendo en la intimidad de un hogar o casa habitación, tiende a desaparecer, debido a la implantación de la nueva tecnología en la proliferación de aparatos

domésticos o alimentos enlatados, con esta implantación implica ser menos sensible la desaparición del servicio doméstico.

El futuro del servicio doméstico, para mantenerlo con vida, que el constituyente de 1917 le dotó de esa mística social, debe de limitar a una jornada igual en comparación de los demás trabajadores de la industria y del comercio, debe especificarse un salario mínimo profesional remunerador y justo, y como afirma Mario de la Cueva "Que les permita a los domésticos dejar de ser por todo el día y por toda la noche los sirvientes del hogar..."

El trabajo especial de los domésticos comprende algunos aspectos conceptuales de derecho individual, y de uno que otro conceptos de seguridad social, pero no se hace alusión a ningún aspecto de Derecho Colectivo, ni al derecho procesal, independientemente que se aplicarán para los trabajos especiales las normas o disposiciones que correspondan a los trabajadores en general, como según lo dispone el artículo 181 de la Ley Laboral.

No podemos desatendernos de la realidad, los trabajadores domésticos tienen una perspectiva de ver hacia el Derecho Colectivo, resultan algunas reflexiones. Jurídicamente los domésticos, la Ley Laboral les permite tener acceso a la vida sindical. Pueden agruparse en un sindicato gremial, Artículo 360-I, que debe estar formado por trabajadores de una misma profesión o especialidad, es posible agruparse en un sindicato de oficios varios, en donde algunos miembros sean

trabajadores domésticos. Artículo 361-V. no resulta posible hablar de sindicatos de empresa, industriales o nacionales, porque la casa habitación u hogar no puede conceptuarse como empresa, que es "la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios", según la define el artículo 16 de la Ley Laboral. El ejercicio del derecho de huelga para los domésticos aparece como un obstáculo, porque el hogar no ajusta al concepto de empresa o de establecimiento.

De tal manera que se debe de revisar a fondo el régimen legal del capítulo de los trabajadores domésticos, condiciones de trabajo razonables, prestaciones justas, actualizarlas al presente, en forma específica restablecer la verdadera dignidad del trabajador doméstico.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS, COMPENDIOS Y TRATADOS.

- 1.- AMEZCUA, Ornelas Noraheid Lic. SEGURO SOCIAL, Manual Práctico, 1º Ed., Edit., Sicco, Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V., México, 1995.
- 2.- ARILLA, Bas Fernando. Manual Práctico del Litigante, 19º Ed., Edit. Kratos, S.A. de C.V., México, Marzo, 1989.
- 3.- BERMUDEZ, Cisneros Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, 2º Ed., Edit. Trillas, México, Marzo, 1989.
- 4.- BRAVO, Valdez Beatriz y BRAVO, González Agustín. Derecho Romano, Primer Curso, 5ª Ed., Edit. Pax-México, México, 13 D.F., 1984.
- 5.- BRISEÑO, Ruiz Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Colección Texto Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, S. A. de C.V., México, D.F., 1985.
- 6.- CAVAZOS, Flores Baltazar. Causales de Despido, 2º Ed., Edit. Trillas, México, 1992.
- 7.- CAVAZOS, Flores Baltazar. Las 500 Preguntas usuales sobre temas laborales, 2º Ed., Edit. Trillas, México, Junio, 1985.
- 8.- CERVANTES, Campos Pedro. Apuntamientos para una teoría del Proceso Laboral, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Edit. por DGAJ, Dirección General de asuntos Jurídicos, INET, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, México, 1981.
- 9.- CLIMENT, Beltran Juan B. Lic. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo 1º Ed., Edit. Esfinge, S.A. de C.V., México, 1989.
- 10.- CLIMENT, Beltran Juan B. Lic. Formulario de Derecho del Trabajo, comentarios y Jurisprudencia, 9º Ed., Edit. Esfinge, S.A. de C.V., México, 1987.
- 11.- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo, Tomo I, 4º Ed., Edit., Porrúa, S.A. México, 1992.
- 12.- DE BUEN, Lozano Nestor. Derecho Procesal del Trabajo, 2º Ed., Edit., PORRUA, S.A., México, 1990.
- 13.- DE BUEN, Lozano Nestor. Derecho del Trabajo, Tomo II, 8º Ed., Edit., Porrúa, S.A., México, 1991.
- 14.- DE BUEN, Lozano Nestor. Derecho del Trabajo, Tomo II, 9º Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

- 15.- DE LA CUEVA, Mario. El nuevo Derecho Mexicano del trabajo, Tomo I, 3º Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
- 16.- DE LA CUEVA, Mario. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 13º Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
- 17.- DE LA CUEVA, Mario. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 1º Ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1993.
- 18.- GUERRERO, Eguerio Lic. Manual de Derecho del Trabajo, 17ª Ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1990.
- 19.- GRIMBER, Carl. Historia Universal, El Alba de las Civilizaciones, Tomo II, 1ª Ed., Edit. Daimon, México, 1980.
- 20.- MORENO, Daniel. Estudio Preliminar de. (Montesquieu) del Espíritu de las Leyes, 9ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.
- 21.- RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho, 2ª Ed.; Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1951.
- 22.- RAMIREZ, Fonseca Francisco Lic. El despido, comentarios y jurisprudencia, 10ª Ed., Edit. Pac., S.A. de C.V., México, 1994.
- 23.- SALINAS, Suarez del Real Mario Lic. Formulario Tematizado de Derecho del Trabajo, 2ª Ed., Edit. Pac., S.A. de C.V., México, 1994.
- 24.- TENA, Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, 5ª Ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1973.
- 25.- TRUEBA, Urbina Alberto. Derecho Social Mexicano, 1ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.
- 26.- TRUEBA, Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo I, 2º Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
- 27.- TRUEBA, Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo II, 2ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- 28.- DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA. Edit. Anaya, S.A., 2ª Impresión, México, D.F., 1979.
- 29.- DICCIONARIO DE LA LENGUA. Edit. Argos Vergara, S.A., Barcelona España, 1979.

- 30.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo I, a-g, Edit. Real Academia Española, 20a Ed., Madrid, España, 1984.
- 31.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA 1. Edit. Espasa-Calpe, S.A., 2a Ed., Madrid, España, 1985.
- 32.- DE LA CANAL, Julio. Diccionario de Sinónimos e Ideas a fines, Edit. Compañía Editorial Continental, S.A., 8a Ed., México, D.F., 1981.

#### REVISTAS, FOLLETOS Y PERIODICOS.

- 33.- DELGADO, Moya Ruben Dr. Antología Jurídica Mexicana, Edit. Colección Obras Maestras de Derecho, México, 1993.
- 34.- OBRA JURIDICA MEXICANA, Tomo II, Tema expuesto por: García Sainz Ricardo. El Derecho Mexicano en Tránsito a la Seguridad Social, Editada por la Procuraduría General de la República, México, 1985.

#### LEYES Y CODIGOS.

- 35.- BREÑA, Garduño Francisco. Ley Federal del Trabajo. Comentada y Concordada, 1a Ed., Edit. Harla, México, D.F., 1987.
- 36.- CAVAZOS, Flores Baltazar y otros. Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada, 22a Ed., Edit. Trillas, México, D.F., 1988.
- 37.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Actualizada, Edit. Anaya Editores, S.A., México, 1993.
- 38.- CLIMENT, Beltrán Juan B. Lic. Ley Federal del Trabajo, 4a Ed., Edit. Esfinge, S.A. de C.V., México, 1990.
- 39.- CLIMENT, Beltrán Juan B. Lic. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia, 7a Ed., Edit. Esfinge, S.A. de C.V., México, D.F., 1993.
- 40.- ORIGEN Y REPERCUSSIONES DE LA PRIMERA LEY DEL TRABAJO. Publicación Conmemorativa del Cincuentenario de la Primera Ley Federal del Trabajo, 1931-1981, Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1981.
- 41.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Actualizada. 1a Ed., Edit. Anaya Editores, S.A., México, 1993.

- 42.- LEY DEL SEGURO SOCIAL. Edición revisada por el Dr. Miguel Borrel Navarro, Edit. Sista, S.A. de C.V., México, 1987.
- 43.- LEY DEL SEGURO SOCIAL. Edición Actualizada, Edit. Anaya Editores, S.A., México, D.F., 1994.
- 44.- TRUEBA, Urbina Alberto. TRUEBA, Barrera Jorge. Ley Federal del Trabajo de 1970, Reformas Procesales de 1980, 45ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 45.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentada y Actualizada. Ramírez Fonseca Francisco, 9 Ed., Edit. Pac, S.A. de C.V., México, 1994.